

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL
ECUADOR**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA



**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS
SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LOS
ACUERDOS DE LAS AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN EN
MATERIA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN EL CENTRO
DE MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS DE LA PUCE, EN EL DÍA PERIODO DE
ENERO DEL 2014 A DICIEMBRE DEL 2014”.**

DANIEL ALFONSO MALDONADO GARCÉS

DIRECTORA: DRA. OLIVIA CORTEZ BONILLA

QUITO, 2016

Quito, 5 de septiembre de 2016

Doctor
Manuel Jiménez Moreano
Secretario Abogado
Facultad de Jurisprudencia
PUCE
Presente.-

Estimado Doctor:

En respuesta a su oficio No. 329-SJG-16 en mi calidad de Profesora informante de la Disertación intitulada "LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CENTRO DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS DE LA PUCE, EN EL PERIODO DE ENERO DE 2014 A DICIEMBRE DE 2014" elaborada por el señor DANIEL MALDONADO GARCES, me dirijo a usted para informar sobre lo requerido.

El análisis sobre la aplicación del interés superior de la niñez y adolescencia dentro de la temática de la resolución alternativa de conflictos es muy importante. La disertación desarrolla adecuadamente el marco teórico sobre manejo de conflictos y mediación particularmente, sin embargo, carece de profundidad en lo relativo a la Doctrina de Protección Integral, aunque es precisamente el tema central uno de sus principios. No puede pasarse por alto las Recomendaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, particularmente la No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y la No. 10 sobre sus derechos en la justicia.

Se aprecia que se contextualiza sobre el conflicto familiar y se menciona lo relativo al análisis de género.

De la lectura del tercer capítulo se desprende que se hizo una investigación sobre los casos atendidos en el Centro de Mediación de la PUCE, lo que le permite comparar y concluir sobre las tendencias de su requerimiento y acuerdos.

El texto no tiene un texto de Introducción que debe ser obligatorio.

Con estos antecedentes, califico la tesis con la nota de OCHO sobre diez (8/10)



Dra. Elizabeth García A.
Profesora Facultad de Jurisprudencia

Señor

Gonzalo Vaca Dueñas

Secretario-Abogado

Facultad de Jurisprudencia PUCE

Presente

De mi consideración:


En atención a su oficio 329-SJG-16, me permito poner en su conocimiento que de acuerdo a lo solicitado, aspecto cualitativo, de la Disertación de Abogacía Titulada **La Aplicación del Principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia en el Centro de Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos de la PUCE, en el período de enero de 2014 a diciembre de 2014**, sírvase asentar la nota de 9/10 al señor Daniel Maldonado Garcés.

Por su gentil atención, le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,


Dr. Ramiro Salazar Cordero

DOCENTE DE LA FACULTAD

Recibido hoy 11 Oct 2016




DEDICATORIA

A mi hijo Danielito, mi vida entera, mi razón de ser.

A mi abuelito Alfonso y a mi padre Iván, por su fuerza, su perseverancia y por su motivación para nunca dejarme caer

AGRADECIMIENTO

A la Dolorosa del Colegio, por su inmenso amor y su tierna mirada.

A mi amada esposa, por su paciencia, comprensión, por compartir sus días conmigo y por todo su amor.

A mis padres y hermanos, por su apoyo incondicional, y su sacrificio en la consecución de esta meta.

A Elking, por su guía y dedicación.

ABSTRACT

Este trabajo de disertación tiene por objeto analizar la aplicación del Principio del Interés Superior de Niños y Adolescentes en los acuerdos de las audiencias de Mediación del Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la PUCE, en el periodo de enero del 2014 a diciembre del 2014. A través de esta investigación se ha podido determinar cuáles son los aspectos más importantes dentro del conflicto familiar, y cómo la mediación se convierte en un método eficaz para satisfacer todas las necesidades de Niños y Adolescentes.

Con los datos estadísticos de la investigación se concluye que el mediador desempeña un papel de suma importancia en el acuerdo de las partes, ya que es él quien se encarga de componer un acuerdo que se enfoque principalmente en los intereses de los Niños y Adolescentes, y con ello mantiene un justo equilibrio entre derechos y deberes.

Las conclusiones del trabajo demuestran la labor del Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la PUCE en la aplicación del Principio del Interés Superior de Niños y Adolescentes y su esfuerzo constante por crear conciencia en el alcance del Interés Superior y ratifican la importancia de la mediación en general como método valedero para la preservación de la integridad de los niños y adolescentes como terceros actores en un conflicto familiar.

Contenido

INTRODUCCION

CAPÍTULO I	10
1.1 Generalidades del Conflicto	12
1.1.1 El Conflicto Familiar	14
1.2 La Mediación	15
1.2.1 Definición	15
1.2.2 La mediación en el derecho comparado	16
1.2.3 Principios de la Mediación	20
1.2.4 Principios de la mediación en el Código Orgánico de la Función Judicial	23
1.2.5 Proceso de mediación	25
1.3 Marco legal de la mediación en el Ecuador	26
1.4 La Mediación en materia de Niños y Adolescentes	29
1.5 Aspectos susceptibles de Mediación en materia de Niños y Adolescentes	32
1.6 El rol del mediador en la audiencia de mediación familiar y el manejo de conflicto anteriores a la audiencia.	34
CAPÍTULO II	37
2.1 El principio del “interés superior de Niñez y Adolescencia” en la doctrina	37
2.2 El principio del “interés superior en el Derecho Comparado.	43
2.3 El Principio del Interés Superior de Niñez y Adolescencia como un “principio garantista” en la Constitución del 2008.	45
2.4 El Principio del Interés Superior en el Código Orgánico	48
CAPÍTULO III	56
3.1 Datos estadísticos y análisis de los acuerdos de las audiencias de mediación en el año 2014.	56
BIBLIOGRAFÍA	72
Anexos	75
ANEXO 01	76

MODELO DE ACUERDO DE MEDIACIÓN	76
ANEXO 02	78
PLANTILLA PARA REGISTRO DE DATOS DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN CELEBRADOS EN EL AÑO 2014 EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN (PUCE)	78
ANEXO 03	79
CUADRO DE LOS CASOS DE APOYO INTERDISCIPLINARIO	79
ANEXO 04	83
Modelo 02 de Acta de Acuerdo usado por el Centro de Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos de los Consultorios Jurídicos de la PUCE	83
ANEXO 05	86
Modelo 03 de Acta de Acuerdo usado por el Centro de Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos de los Consultorios Jurídicos de la PUCE	86

“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LOS ACUERDOS DE LAS AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN EN MATERIA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN EL CENTRO DE MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS DE LA PUCE, EN EL PERIODO DE ENERO DEL 2014 A DICIEMBRE DEL 2014”.

Introducción

Las corrientes jurídicas actuales propenden a la resolución de conflictos como una etapa previa y fundamental a la del litigio. Buscar la solución a las desavenencias de los individuos a través de un proceso de diálogo dirigido en busca de una solución consensuada se considera a tono con una contemporaneidad que, precisamente en el contexto ecuatoriano, entronca con el planteamiento del Buen Vivir.

En la resolución de conflictos, un tercer actor debe ser tomado en cuenta de forma especial: los niños y adolescentes. Si buscamos ser coherentes con el espíritu de convivencia y progreso que una sociedad debe fomentar en sus individuos, entonces se debe cumplir y hacer cumplir desde las más altas hasta las más específicas declaraciones así como códigos y reglamentos que buscan consolidar el goce ineludible de los derechos de los niños y adolescentes. La resolución de conflictos no será nunca útil, justa y eficaz si no observa siempre el principio del interés superior de los niños y adolescentes.

Este trabajo explora, así, las diversas formas de mediación de conflictos propuestas desde las distintas experiencias y postulados teóricos de autores extranjeros en cuyas naciones la experiencia en el desarrollo de la mediación es importante y lleva gran ventaja al ámbito ecuatoriano. Señala qué características debe tener la mediación, sus principios, su regulación en el derecho comparado así como su presencia en el derecho ecuatoriano. Determina, además, el alcance y el rol del mediador en la mediación de conflictos familiares.

Tras este análisis de la mediación, esta disertación explora desde diversos ángulos el concepto del “principio del interés superior de los niños y adolescentes”: desde la doctrina, el derecho comparado, la Constitución actual de la República del Ecuador y el Código Orgánico. De esta manera, señalados y analizados los diversos soportes legales de dicho concepto en el marco jurídico ecuatoriano, se procede al análisis de la investigación.

En esta disertación, por tanto, se ha realizado una investigación de un significativo número de acuerdos de las audiencias en el Centro de Mediación de los estudios jurídicos de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. A la luz de los diversos aspectos teóricos señalados y estudiados en los dos primeros capítulos de esta disertación, se analizan los resultados obtenidos de la muestra a fin de revelar de qué forma, en qué casos y con qué congruencia jurídica se ha aplicado el Principio del interés superior de los niños y adolescentes en los acuerdos seleccionados

CAPÍTULO I

1.1 Generalidades del Conflicto

La mediación y el conflicto son dos conceptos ligados en el ámbito jurídico. En términos generales, al conflicto se le entiende como un enfrentamiento. La Real Academia de la Lengua Española presenta en su Diccionario (23^a. edición), tres acepciones que ilustran esta concepción. Primero nos dice que el conflicto es un “combate, lucha, pelea”. También nos aclara que es un “apuro, situación desgraciada y de difícil salida”. Y, finalmente, en su cuarta acepción, asegura que es un “problema, cuestión, materia de discusión” (Real Academia Española de la Lengua, 2014). Los especialistas en mediación, remarcan el hecho de que un conflicto social está construido a través de una apreciación asumida por las dos partes: sus intereses no concuerdan sino que divergen en sentidos opuestos. El conflicto nace de ese enfrentamiento (Horowitz, 1997, pág. 111). En materia de familia, el conflicto familiar es todo eso y por ello deben emplearse herramientas de resolución, como la mediación que es un método reconocido en la doctrina como en los marcos jurídicos para resolver conflictos.

Algunos autores clasifican a los conflictos en intrapersonales e interpersonales, y sostienen que la mediación estaría principalmente dirigida al manejo y solución de estos últimos (Folberg & Taylor, 1992, pág. 38); esto principalmente porque los conflictos intrapersonales caen en el campo de estudio de la Psicología. La mediación de los conflictos interpersonales es abordada por el derecho que tiene un marco jurídico que orienta la construcción de acuerdos. Los conflictos familiares son un subtipo de los conflictos interpersonales y en su mediación, por tanto, intervienen normas jurídicas.

Resulta muy interesante destacar lo que Folberg & Taylor (1992) sostienen acerca del conflicto en general. Y es que éste no necesariamente es negativo (Folberg & Taylor, 1992, pág. 38), es decir, contradicen la visión general que tiene la sociedad del conflicto, que puede ser una situación de fracaso del ser humano.

En contradicción a este criterio, estos autores proponen verlo de otra manera, puesto que el conflicto puede tener diversas funciones sociales y ayudar a mantener los límites del deber y el derecho de las personas. Lo que implica que se debe saber manejar el conflicto.

El conflicto es una conducta, su análisis es parte de la Psicología. En cuanto a este campo, Freud considera que el conflicto es connatural al ser humano: la mente debe negociar en el conflicto que surge entre placer y realidad (Cigoli, 2007, pág. 32). Queda claro que el conflicto interpersonal tiene origen intrapersonal para la psicología y, concretamente, para el Psicoanálisis, y su tratamiento es psicológico en tanto y en cuanto el conflicto no se resuelve sino que se reprime.

En ese mismo sentido, algunos teóricos han llamado la atención sobre el hecho de que el conflicto no sea la divergencia ni el enfrentamiento de intereses u opiniones, sino que consista más bien en la percepción de ese enfrentamiento (Dupuis, 2001, pág. 33).

En el ámbito interpersonal la posibilidad del conflicto es mayor debido al desajuste entre los intereses de uno y otra parte. Los psicólogos han analizado, y ya entrando en el terreno familiar, los conflictos de la pareja, y qué características tiene la relación de las que se consideran parejas armónicas. El conflicto, —porque el desajuste de intereses, deseos, costumbres, caracteres, etc. es latente—, es una posibilidad presente en cada instante. Sin embargo, existen parejas armónicas que han aprendido a manejar el conflicto (a mediarlo) porque han asumido una posición plural dejando de lado sus individualidades.

A las características de personalidad de cada individuo que componen la familia, hay que añadir las características propias de esta unidad. Lo que se ha conocido como familia nuclear (pareja conyugal y sus hijos) se ha añadido la familia post nuclear. Esta composición que corresponde a las condiciones actuales de nuestra sociedad añade nuevos elementos al conflicto familiar y deben ser tomados en cuenta a la hora de la mediación.

Otros autores (Floyer, 1993) destacan la diferencia entre los conflictos reales y los irreales. Los primeros están contruidos sobre diferencias claramente reconocibles, cuya sustancia es inmaterial: ideas, percepciones. Los segundos, por

su parte surgen por fallos en la comunicación: decodificación errónea de mensajes (Floyer, 1993, pág. 82).

1.1.1 El Conflicto Familiar

En materia familiar y otros, no son solamente estos elementos los que confluyen en un conflicto. Un núcleo familiar es vivo, como vivos son los miembros que la componen, por esta razón sus condiciones no son estáticas, no permanecen quietas en el tiempo, la familia tampoco. No está anquilosada, camina, evoluciona, crece, se dirige hacia nuevos puntos, porque esto produce, por ejemplo, el nacimiento de un nuevo miembro, la pérdida de uno de los miembros (temporal o permanente), las nuevas condiciones educativas, laborales, creencias, etcétera que se dan en el interior del núcleo familiar. Como dice Teresa Duplá (2013), pertenece a cada contexto familiar la potestad de determinar ese *leiv motiv* que construye o deconstruye su propia estructura (Duplá Marín & Marí Puget, 2013, pág. 60). Es lo que lleva a que la familia se construya y alcance objetivos. Por supuesto, el fracaso también es una posibilidad, y de ello surge el conflicto y la necesidad de la mediación.

Como sostienen estas mismas autoras, en el conflicto familiar, como en cualquier otro tipo de conflicto, hay que tomar en cuenta diversos parámetros que convergen para producir este desequilibrio en la percepción de los intereses y opiniones de las partes. Uno de estos puntos es la posición que ocupa cada una de las partes: esta puede ser excluyente del resto de miembros que componen el núcleo familiar. Están, también, por supuesto, los intereses que difieren de un miembro a otro de la familia. Y finalmente están las necesidades, que consisten en los impulsos más básicos de toda persona.

No hay que olvidar tampoco que en el conflicto familiar convergen las personas, el problema mismo y el proceso que dicho problema desarrolla desde su aparición hasta la manera en que los miembros de la familia buscan una solución para él.

La familia, sus miembros, recorre unas etapas de crecimiento en cuyo seno suelen surgir conflictos. Hay que conocer dichas etapas, saber cuáles son los conflictos que tienen mayor posibilidad de aparecer. Dicho conocimiento permitirá entender y determinar los mejores recursos de la mediación. Esas etapas son al menos cinco: a) período de emancipación del joven adulto; b) matrimonio convivencia en pareja; c) nacimiento de los hijos; d) crecimiento de los hijos; y, e) jubilación y vejez (Duplá Marín & Marí Puget, 2013, pág. 65).

Sin embargo, no hay que olvidar que la estructura familiar ha evolucionado y continuará evolucionando. Los tiempos en que se desarrollan estas fases incluso las fases mismas cambian. El momento de emancipación de los hijos, las razones por las que estos se emancipan, el matrimonio o la convivencia, el momento en que llegan los hijos, o hijos que no llegan y por lo tanto no existe la fase de crecimiento de los hijos (d), han variado. En las nuevas rutas que toma la sociedad, empujado en conjunto por los nuevos diseños de las estructuras familiares, los mediadores deben considerar estos nuevos aspectos de estructura familiar, porque implican nuevas posibilidades de conflicto y ello exige adecuar los recursos y las técnicas de mediación a estas nuevas condiciones.

1.2 La Mediación

1.2.1 Definición

Diversas son las aproximaciones que se han realizado a la conceptualización de la mediación. Para algunos autores la mediación es una manera de limitar la posibilidad de agresión, de vehicular el desencuentro tomando como andarivel los diversos niveles generacionales que la componen, de modo que se salvaguarde las representaciones mentales de los vínculos entre sus miembros (Cigoli, 2007, pág. 57). Esta es una postura netamente psicológica en la que está presupuesto el deseo de preservación de los individuos y su relación. Es evidente la idea y el propósito de que la mediación contribuya a la restauración del núcleo familiar. Pero ¿qué ocurre si la mediación es requerida cuando el vínculo ya está roto? El concepto de mediación, en este caso, cambia.

En este sentido, para otros autores, la mediación sería un proceso distinto a la negociación o al arbitraje. Y, al mismo tiempo, es la opción necesaria a la violencia (Folberg & Taylor, 1992, pág. 27). En esta línea, la mediación también es considerada como un procedimiento en el que el mediador ayuda a las partes involucradas en el conflicto a analizar los problemas que confluyen en él y a diseñar posibles soluciones que convoquen al acuerdo de las personas.

La definición de la mediación, vista así, es la de asistencia en la crisis a la búsqueda de puertas por las que vehicular el conflicto hacia un punto común: el acuerdo. El mediador, desde su distancia objetiva, libre de tensiones emocionales que naturalmente provoca toda crisis en el ser humano, es capaz de contribuir a la búsqueda de opciones y puntos de convergencia en los que los implicados puedan resolver sus distancias.

Hay que notar que una definición de la mediación debe destacar las características del proceso y el rol del mediador. Es lo que hace Duplá Marín y Marí Puget cuando nos dicen que la mediación familiar es un recurso que se batan por sí mismos para resolver las discordias familiares, cuya elección es potestad de las partes, y en el que el rol del mediador es el de buscar el diálogo y el acuerdo, sin dejar de velar nunca por la reserva y la imparcialidad (Duplá Marín & Marí Puget, 2013, pág. 13). Como en las definiciones anteriores, el carácter sistemático de la mediación está destacado en la palabra “método” (otras definiciones lo llaman “proceso” o “procedimiento”). La eficacia de la mediación no está garantizada pero es requisito ineludible para que pueda darse, el que sea voluntariamente elegida. La mediación, por tanto, no se impone; se escoge. Ni una de las partes debe conseguir, aunque lo intente, poner de su parte al mediador, aunque sea ella quien primero lo contactó.

1.2.2 La mediación en el derecho comparado

La mediación está contemplada en los cuerpos legales de muchas naciones. En esta disertación hacemos un análisis de la mediación en el derecho de algunos países de Sudamérica. Por ejemplo, en Argentina, la Ley 26.589

establece con carácter obligatorio la mediación como recurso previo a cualquier proceso judicial. En ella, se establece que para admitir una demanda se debe presentar el acta expedida y firmada por el mediador interviniente (que es el término que usa para el mediador, artículo 2). Señala las partes que debe tener el acta (artículo 3), determina en qué casos no será obligatoria la mediación (artículo 5), delimita el alcance y fin del principio de confidencialidad (artículos 8 y 9).

Esta ley también señala que el mediador puede ser acompañado de otros profesionales en ramas afines a la mediación (artículo 10). Pero de la misma manera establece como requisito ineludible el que el mediador tenga un título de abogado con al menos tres años de antigüedad (artículo 11).

La amplitud de esta ley abarca temas como los casos en que se puede recusar al mediador, la prescripción y la caducidad de la mediación. Resulta destacable el hecho de que esta Ley contemple un apartado especial para la mediación familiar. Los artículos 31, 32 y 33 hablan de esto. Establecen en qué casos hablamos de mediación familiar, por ejemplo, alimentos entre cónyuges, tenencia de niños y adolescentes, régimen de visita de niños y adolescentes, administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia, separación personal o separación de bienes sin divorcio, cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio y daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia (Congreso Argentino, 2010).

En Colombia, la mediación está regulada por tres leyes que son: la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998 y la Ley 23 de 1991. Establecido este proceso en las dos últimas leyes, la del 2001 hace importantes precisiones. Por ejemplo, precisa las partes del acta de conciliación. Muestra así su propia terminología: a la mediación la llamada conciliación; al mediador, conciliador. Determina además dos tipos de mediación: una judicial y otra extrajudicial (Congreso de la República de Colombia, 2001). Fija, además, la gratuidad de los procesos de conciliación ante funcionarios públicos (artículo 40). Coincide

con la ley argentina en señalar que el mediador debe tener título de abogado (artículo 50). Establecen las obligaciones del mediador incluso sus tarifas de honorarios profesionales. El capítulo tercero configura la creación de los centros de conciliación. El capítulo cuarto establece las importantes regulaciones al proceso de mediación extrajudicial.

Dentro de la regulación específica de la conciliación extrajudicial en diversos campos, que ocupa diversos capítulos, nos interesa destacar el capítulo VIII que se concentra en la mediación extrajudicial en materia de familia. Es un capítulo muy breve en el que, sin embargo, se otorga la facultad de solicitar medidas provisionales en caso de riesgo violencia familiar a diversos funcionarios como defensores y comisarios de familia.

En el Perú se sigue también la nomenclatura colombiana es decir se habla de conciliación y de conciliador. En dicho país la resolución de conflictos se regula a través de la Ley 26872, promulgada en 1997. En ella, se define a la conciliación de forma similar que a la mediación. Así, se sostiene que esta es un órgano cuyo fin es resolver las disputas, y que se presenta al margen de los procesos judiciales establecidos. Quienes acuden a este recurso, busca un especialista que les ayuda consensuar una solución (Congreso de la República del Perú, 1997).

En esta ley la palabra conciliación podría ser cambiada por mediación. Ella establece el carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial, así como sus vías alternativas y el énfasis en el carácter confidencial del proceso. Coincide así con los principios generales atribuidos a la mediación. En cuanto a los requisitos no señala que el conciliador deba tener un título pero sí determina la obligatoriedad de formarse y capacitarse en la Escuela Nacional de Conciliación del ministerio de justicia.

En España, los diversos cuerpos legales de las Comunidades Autónomas plantean sus conceptos de mediación familiar. Recogemos aquí el propuesto por la Ley Valenciana que consideramos muy completo y que cita García García, L. (2013) en un recorrido de conceptualizaciones legales del tema que estamos tratando. Para este autor, la mediación se caracteriza por ser voluntaria y su objetivo es encontrar

una resolución al conflicto fuera del ámbito judicial. A ello contribuye el trabajo de especialistas, a cuya formación y neutralidad se suman la condición de no ser capaces de asumir acciones en representación de ninguna de las partes (pág. 61).

Nuevamente se destaca el carácter voluntario de la mediación pero añade tres características de los mediadores: cualificados, imparciales y sin capacidad de tomar decisiones en nombre de las partes. La herramienta principal de la mediación es el diálogo: un elemento importante de esta definición.

Moore, por su parte, dice que la mediación es una participación negociadora entre dos partes en conflicto. Que interviene es un especialista, que mantiene ecuanimidad y equidistancia de los participantes del conflicto y que, al mismo tiempo, no está investido de autoridad para tomar decisiones en nombre de ninguna de ellas (Moore, 1986, p. 44), y en este caso el enfoque destaca un aspecto importante: el rol del mediador.

Al señalar Moore que la mediación es una “intervención” se enfatiza en el carácter activo del mediador y su trascendencia para que exista la mediación. No hay mediación sin un mediador. Pero ese papel tan trascendente debe ser delimitado, y es lo que plantea Moore: si la mediación existe porque un mediador interviene entre dos partes en conflicto, ese sujeto tiene unos límites importantes, principalmente su ausencia para tomar decisiones. Resulta paradójico, de alguna manera, el hecho de que la presencia del mediador permita la existencia de la mediación pero, al mismo tiempo, debe evitar asumir el rol protagónico pues quienes tienen que hacerlo son las partes que han buscado la intervención de un tercero.

Peña Yáñez, por su parte, nos propone una definición en la que destaca, por omisión, el reconocimiento de que la mediación no es la única alternativa en la resolución de conflictos. Insiste, además, en el diálogo como el medio único a través del cual se realiza el proceso mediador, y señala las características de quien ejerce de tercero entre las partes en disputa. Dice la autora que la mediación es un recurso distinto a los ofrecidos en el ámbito judicial cuyo objetivo es manejar los conflictos en un ámbito pacífico, se apoya para ello en el diálogo entre las partes, el cual es

dirigido por un intermediario que se caracteriza por ser neutral, apropiado y con conocimiento especializado (Peña Yáñez, 2013, pág. 12).

De estas últimas dos definiciones es importante observar el reconocimiento de las características que debe poseer el mediador. Las condiciones actuales de globalización que abarcan también el ámbito educativo, exige —como no puede ser de otra manera— que el mediador sea una persona cualificada, esto quiere decir, que su ejercicio no es empírico sino que está dotado de unas herramientas técnicas y científicas que garanticen, más que un acuerdo, un proceso de mediación profesional, serio, riguroso, imparcial. Las definiciones propuestas así dejan claro que el proceso de mediación no ocurre por buena voluntad sino que recae en manos profesionales y quienes recurren a él para solventar sus disputas esperan de quien o quienes ejercen el papel de mediadores, una solvencia y capacidad a la altura de las necesidades contemporáneas.

1.2.3 Principios de la Mediación

Como sostiene Falcón y Tella, M., los principios en Derecho son los fundamentos sobre los que descansa el Derecho positivo, y él están las leyes y las costumbres (Falcón y Tella, 2014, pág. 18). De esta manera, los principios de la mediación son las normas que rigen su construcción y ejecución.

La mediación está regulada, pues, por principios propuestos según diversos autores cuyos criterios responden a diversos sus enfoques. En general, las propuestas de los principios de la mediación pueden resumirse en el siguiente cuadro:

Principios \ Autor	Duplá Marí y Marí Puget (2013)	García García, L. (2013)	Peña Yáñez, M. (2013)
Método autocompositivo y flexible de gestión y resolución de conflictos	X	x	
Voluntariedad, buena fe y colaboración	x	x	x
Igualdad de las partes	x		
Imparcialidad y neutralidad del mediador	x	x	x
Confidencialidad	x	x	x
Carácter personalísimo		x	

Este cuadro nos permite afirmar como principios comunes a estas autoras: a) la voluntariedad, buena fe y colaboración; b) imparcialidad y neutralidad del mediador; y, c) confidencialidad. No podemos negar que estos tres principios son ineludibles para la mediación, puesto que si falta uno de ellos la mediación deja de serlo. Por ejemplo, no se puede imaginar un proceso de mediación con un mediador parcializado, ni que todo lo discutido en el proceso abandone el ámbito privado por inferencias del mediador que falten precisamente al principio de confidencialidad. En cambio, el principio de igualdad de las partes puede ser discutido, pues es probable que uno de los elementos implicados llegue con una posición privilegiada. Pero ese es el rol del mediador: equiparar las posiciones de las partes.

El Principio de la voluntariedad, buena fe y colaboración significa que las partes acuden al mediador por su expresa voluntad, bajo ninguna presión. Es una opción que los dos componentes de la pareja —o al menos uno y a la que el otro se suma— buscan y concuerdan en considerar como la vía más saludable para

remediar sus diferencias y establecer acuerdos duraderos y beneficiosos, en particular para los hijos, en las nuevas condiciones en que se construirá la familia. Bajo estas condiciones, la voluntad de las partes debe ser la de buscar el consenso, ceder en lo posible y, en la misma medida, satisfacer al otro para compensar sus cesiones. Nada de esto es fácil y este principio se garantiza en la medida en que el mediador trabaje por preservar esa voluntariedad, soslayar las actitudes o diálogos que no revelen buena fe o no contribuyan al acercamiento de las posiciones asumidas por los involucrados en el conflicto.

El Principio de la imparcialidad y neutralidad del mediador hace referencia a su actitud equidistante de las dos partes, que no expresa ningún tipo de favoritismo. Exige el manejo de notables estrategias en el mediador a fin de saber conducir los diálogos de cada una de las partes cuando estas no respetan el principio anterior, sin que ninguna de ellas asuma que su imparcialidad está comprometida. Es en este punto donde se ve su capacidad de negociación y manejo de las emociones de los implicados, así como su capacidad para interpelar a las partes a fin de reconducir la discusión o la redefinición del problema preservando su imagen de figura externa sin comprometiéndose oculto o expreso con ninguno de los cónyuges.

El Principio de la confidencialidad hace alusión al nivel de profesionalismo y sigilo que debe demostrar sobre todo el mediador o los mediadores. Al contactar a un mediador para este proceso, las partes reconocen implícitamente el derecho a un tercero ajeno al núcleo familiar a conocer de primera mano particularidades íntimas. En muchas ocasiones, la ira, la frustración, la tensión originada por la crisis puede provocar en los involucrados que realicen declaraciones en las que involucren afirmación sustancial del quehacer o del pasado de la familia. El mediador debe dar muestras de confiabilidad y profundo compromiso con las partes y la resolución de su conflicto al guardar la confidencialidad absoluta de los aspectos expuestos ante él, o que en el proceso ha llegado a inferir.

La confidencialidad es uno de los aspectos en los que más se encuentra en juego la autoridad del mediador. Pero el principio de confidencialidad puede ir más allá del mero respeto del mediador. Hace referencia también al compromiso de las

partes de asumir que la información y la documentación aportada en el proceso de mediación no podrán ser usadas con fines legales fuera de su ámbito. He aquí que la confidencialidad presupone la voluntariedad y buena fe, otro principio de la mediación, pues todos estos están estrechamente relacionados. Los diálogos de la mesa de mediación no pueden darse si no existe esta buena voluntad ni si se ha declarado firmemente esta confidencialidad.

En determinado momento, por ejemplo, y poniendo por caso la mediación familiar, ámbito en el que se desarrolla esta disertación, los cónyuges deberán demostrar con pruebas sus necesidades y posibilidades de recurso pues será un punto sobre el que se deberá negociar acuerdos de manutención, enfrentamiento de gastos y distribución de patrimonio. La confidencialidad demanda que esa información permanezca circunscrita al proceso de mediación de esta pareja y que no se use para otros fines que los señalados anticipadamente y acordados ante el mediador.

1.2.4 Principios de la mediación en el Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial menciona dentro de sus principios el de la imparcialidad enfocado a los jueces y las juezas; sin embargo, resalta la imparcialidad bajo un concepto de “igualdad ante la ley”. Para la mediación las partes que se involucran dentro de una audiencia se encuentran en igualdad de condiciones, y tienen exactamente las mismas condiciones para decidir sobre el problema, esto refiriéndonos directamente a los actores que forman parte de la mediación; ahora, el mediador cumple una función similar a la del juez en cuanto a la imparcialidad, debido a que el rol que desempeña es neutral en relación a la partes y la manera de conducir la audiencia debe ser siempre en función de que no exista supremacía de ninguno de los intervinientes.

El objetivo de este principio es que los acuerdos que resulten de la audiencia de mediación sean más justos en cuanto a las necesidades de las partes. También se podría decir que este principio se persigue que tanto jueces como mediadores

no tengan influencias que sean ajenas a la aplicación del Derecho, es decir independencia e imparcialidad en cuanto a las partes del proceso.

El Código Orgánico de la Función Judicial de nuestra legislación en su artículo 17 habla sobre el **Principio de Servicio a la Comunidad**. En su segundo párrafo menciona que: “...*El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público...*” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), es así que la Mediación como Método Alternativo para la Solución de Conflictos tiene que prestar un servicio a la comunidad, garantizando los derechos constitucionales. Dentro del concepto que enmarca a este principio, se encuentra el **Principio de Acceso a la Justicia**, ya que, si bien dentro de la Mediación debemos actuar bajo ciertos requisitos que exige la materia transigible. Es indispensable que las personas tengan un acceso equitativo a este método, es decir que no haya discriminación de ningún tipo.

El artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial dice que el **Principio de Interculturalidad** es aquel en que en: “...*toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento...*” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Esto se refleja el rol que el mediador desempeña en la audiencia de mediación, puesto que debe considerar todos los elementos que forman parte de cada caso, y estudiar el entorno de los sujetos involucrados, con el fin de precautelar los derechos.

El **Principio de Buena Fe** es un pilar fundamental dentro de la Mediación, ya que el acuerdo parte de la buena intención de las partes en solucionar el conflicto sin llegar a instancias judiciales. De igual manera la mediación recomienda el respeto mutuo durante el planteamiento y negociación para desarrollar un mejor acuerdo, las partes para ello deben prestar su colaboración.

1.2.5 Proceso de mediación.

Como todo método, la mediación es un proceso compuesto de fases que se deben cumplir en el orden en que están establecidas y sin saltarse ninguna de ellas.

García, García, L. (2013) propone estas fases del proceso de mediación:

- a) **El primer contacto:** momento importante puesto que aquí se establece el inicio de la mediación. Puesto que, por lo general, una de las partes es la que solicita la mediación, el mediador debe buscar el contacto con la otra parte, conseguir que esta acuda al proceso sin que considere —como debe ser— que el mediador está asociado a favor de la otra parte.
- b) **Fase de recepción:** es el momento en que se encuentran las dos partes en presencia del mediador (o mediadores) y de capital importancia que este esté preparado para manejar la tensión del momento, cuente con las herramientas suficientes para aliviar la atmósfera y provocar el ambiente necesario para el diálogo amistoso de las partes.
- c) **Contención de la crisis:** el proceso no puede continuar si no hay de parte del mediador el reconocimiento de que existe una crisis y que esta, en el momento de la mediación, puede tener una base emocional, que las partes implicadas pueden estar condicionadas a la discusión y negociación de cuestiones prácticas por la carga emocional que los confronta. El mediador, en esta etapa, debe manejar los grados de emotividad alterados a fin de conducir a las partes a una negociación más objetiva que emocional.
- d) **Las historias personales como fuente de información:** en esta etapa el lenguaje y la expresión corporal son herramientas fundamentales para el mediador, puesto que las partes se acercan al proceso con una verdad asumida. El mediador debe buscar conocer las razones de cada parte atendiendo a sus palabras, pero también a los significados que puedan aportar sus expresiones corporales, a fin de llegar a comprender la razón y sustrato de las historias que cuenta cada uno de los involucrados y asegurarse de que lo propio haga el uno con el otro.

- e) **Definición alternativa del conflicto:** el mediador provoca en las partes duda acerca de las posturas asumidas y los invita a reconstruir el conflicto e, incluso, a plantearse objetivos que deben ser conseguidos en la mediación.
- f) **Generación de opciones:** las partes, inducidas o no por el mediador, proponen alternativas de solución. El mediador debe estar seguro de que las partes están en pleno conocimiento de sus intereses, deberes y derechos, y darles el soporte legal para que las alternativas que se planteen sean adecuadas y justas, principalmente con los intereses superiores de los niños y adolescentes.
- g) **Negociación y acuerdo:** el mediador induce a las partes a ceder y compensar al otro de forma que cada uno sienta que, aunque ha entregado algo, ha recibido también a cambio. A partir de esta estrategia y del empleo de otros recursos que permitan a las partes asumir sus responsabilidades consigo mismas y con el otro, y principalmente, con los niños y adolescentes, se suscribe el acuerdo que debe tener eficacia jurídica y debe ser redactado cumpliendo los requisitos pertinentes.

1.3 Marco legal de la mediación en el Ecuador

El marco legal de la mediación en el Ecuador se encuentra determinado por: 1) la Constitución de la República; 2) Ley de arbitraje y mediación; 3) Leyes secundarias; 4) Reglamento del Consejo de la judicatura; 5) Reglamento de los Centros de Mediación; 6) La Convención Internacional sobre derechos del niño y del adolescente

El mecanismo de la mediación como un Método Alternativo para la Solución de Conflictos nace como una ventaja sobre el sistema judicial recargado y las personas que tienen dificultad de tener acceso real a la justicia. El sistema judicial en el Ecuador presenta ciertas falencias debido a que existe un gran número de causas que no son despachadas.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce en su Artículo 190 a la mediación como un método alternativo para la solución de conflictos. Así, afirma el carácter alternativo de la mediación y del arbitraje, a los otros recursos judiciales, para resolver los desencuentros. Y no deja de insistir en que todos estos recursos tienen que apegarse a la ley (2008).

Puesto que la Constitución actual tiene un perfil “garantista”, reconoce los derechos de los ciudadanos, y determina ciertas garantías. A fin de reconocer estos derechos, busca dar cierta relevancia a los métodos alternativos para la solución de conflictos, esto bajo la óptica de favorecer a la actual administración de justicia. La inclusión dentro de la Norma Suprema hace que la mediación tome fuerza y se puedan crear los mecanismos necesarios para que las partes de un conflicto lo puedan resolver de esta manera. El propósito del Estado es proporcionarles a los métodos alternativos de solución de conflictos la importancia necesaria como mecanismos extrajudiciales.

Cabe recalcar que, a partir del año 2008, la Constitución retoma el reconocimiento de derechos, concediendo cierta primacía a los niños y adolescentes. De igual manera les otorga la calidad de grupos de atención prioritaria para que exista un verdadero desarrollo y aseguramiento de sus derechos. Se entiende que la mediación es un mecanismo para el reconocimiento de estos derechos. La mediación y los métodos alternativos de conflictos son los medios efectivos y eficaces para que se reconozcan los derechos de niños y adolescentes. Nuestra Constitución está acorde con los Tratados Internacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su Artículo 3, numeral 2 señala que los países miembros se han comprometido, con la firma de este acuerdo, a garantizar dos cosas: la protección y el cuidado de los niños y adolescentes. Este hecho debe estar de acuerdo a sus propias necesidades de desarrollo y los deberes y derechos de los adultos que ejercen su tenencia (Unicef, 2006, pág. 10). Es lo que ha hecho el Ecuador al promulgar las leyes antes señaladas con artículos específicos que responden a esta demanda de la Convención.

De otro lado, nuestra legislación concibe a la mediación como un servicio a la comunidad. El Código Orgánico de la Función Judicial establece su carácter de servicio público (y añade su carácter básico y fundamental de servicio ofrecido por el Estado). Este artículo 17 precisa que estas características de la mediación y ella misma están orientadas a ayudar a cumplir los derechos constitucionales. Exceptúa la pertinencia de este método alternativo cuando se trata de casos de violencia intrafamiliar (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Dentro del marco legal de la mediación se establece los mecanismos para que exista uniformidad entre los diferentes Centros de Mediación que se encuentran legalmente acreditados. Es así, que el Reglamento de los Centro de mediación busca establecer una plena organización dentro de su estructura global, es así que existen Reglamentos de los Centros de Mediación que guardan cierta armonía en lo que disponen.

En relación al Principio de Especialidad, la mediación está regulada por una Ley Especial: la *Ley de arbitraje y mediación*, decretado el 4 de septiembre de 1997, de la que se desprenden las características generales de este Método Alternativo para la Solución de conflictos, y se describe de una manera breve las condiciones en las que se desenvuelve la mediación. Así, en el artículo 43, se coincide en definir a la mediación como un método de resolución de conflictos. Insiste en la presencia de un tercer elemento ajeno a las partes en conflicto pero, al mismo tiempo, reconoce el ánimo voluntario de las partes por encontrar un acuerdo fuera del ámbito judicial que definitivamente resuelva el desacuerdo (Congreso Nacional del Ecuador, 1997).

Esta definición está acorde con otras definiciones teóricas internacionales y los principios que comúnmente diversos autores le atribuyen a la mediación, esto es la imparcialidad del mediador y la voluntariedad y buena fe de las partes. Destaca además en esta definición que el proceso se caracteriza por un acuerdo voluntario de las partes, que si bien están asistidas por un tercero imparcial es principalmente extrajudicial.

El Código Civil ecuatoriano en su artículo Art. 2372, Inciso Primero del Libro Cuarto, Título XXXVIII que trata sobre la Transacción, no define a la mediación, sin embargo, todo el articulado puede ser asimilado a una forma de negociar acuerdos

que caen en el campo de la mediación, el cual menciona: “Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

1.4 La Mediación en materia de Niños y Adolescentes

La ruptura del pacto matrimonial trae consecuencias de todo tipo al núcleo familiar entero. La crisis conyugal afecta principalmente en el plano emocional, hecho que se convierte en un obstáculo para la discusión y arreglo de roles y responsabilidades parentales. La pareja tiene una responsabilidad sobre los hijos que se reduce a su manutención o crianza. En cuanto a sí mismos como pareja, hay un antecedente por el cual el pacto se realizó y los hijos deben tener la posibilidad de conocer el pasado a fin de comprender las circunstancias del presente que definirán un nuevo estado familiar.

Así lo sostiene Cigoli. Para este autor, al reconocer el valor y la legitimidad de la otra parte se expresa al mismo tiempo el valor y consideración que merece su historia. Existe, por tanto, en las dos partes unos antecedentes, unos orígenes, que sólo pueden ser respetados si se respeta al otro por completo. Y esto es lo que facilita que los hijos accedan a la historia primigenia de sus progenitores. De este modo, al otro estará valor al ámbito familiar total (Cigoli, 2007, pág. 54). Esta circunstancia del pacto conyugal y sus antecedentes está imbricada con los intereses y también los desencuentros que motivan la crisis. A ello lleva la alteración emocional que impide una adecuada discusión acerca de las cuestiones más concretas del patrimonio familiar y la crianza de la prole.

La familia occidental es una entidad cerrada, construida sobre la base de ese acuerdo establecido legalmente conocido como matrimonio. Su ruptura precisamente la abre y de ella emerge, como Cigoli mismo afirma, el conflicto emocional que se debe tener en cuenta —y manejar— en el proceso de mediación (Cigoli, 2007, pág. 54).

La mediación familiar presupone, entonces, estos hechos: hay dos partes que se sientan a negociar su conflicto, pero las consecuencias que de ello se derive implican directamente a más personas. Sus decisiones tienen una trascendencia profunda para su entorno.

La mediación familiar está dirigida así a facilitar la transición del rol de pareja a las responsabilidades paternas. Significa esto que las partes terminan su vínculo conyugal y acuerdan una relación cuyo lazo son los hijos. Es una relación parental. Pasar del uno al otro exige un trabajo, un proceso y una negociación para manejar la crisis que conlleva el cambio de nuevo estatus (Marzotto & Tamanza, 2007, pág. 134). Se expresa así la necesidad de manejar, por un lado, el conflicto emocional al que naturalmente se ve avocada la pareja, y el conflicto en la toma de decisiones sobre los aspectos más prácticos (responsabilidades parentales y de patrimonio familiar) con implicaciones legales, sobre todo, pero también afectivas. Por ello se considera que la mediación familiar, dirigida a conseguir acuerdos de responsabilidad parental y patrimonial, debe ser responsabilidad de un abogado con asistencia de un psicólogo a fin de contener las emociones y vehicular un proceso idóneo de intercambio de propuestas y generación de acuerdos. Los mismos autores proponen un modelo de contrato de mediación familiar (Ver Anexo 01).

El compromiso adquirido a través de un modelo como este de contratación de la mediación familiar permite dar claridad al proceso, determinar los alcances de la negociación y facilita de antemano la predisposición de las partes al diálogo. Es, pues, claro que el mediador debe conocer algunos elementos del entorno de las partes para poder comprender el origen e historia del conflicto y determinar qué derroteros debe seguir y cuáles evadir en la negociación a fin de llegar a acuerdos.

Debemos tener claro, además, que la mediación familiar no solo implica trabajar con conflictos conyugales. Los casos de conflicto familiar que requieren negociación puede ser de variados tipos como, por ejemplo, testamentos impugnados, situaciones de embarazo no deseado, conflictos entre padres e hijos, entre suegros e hijos políticos, abuelos y nietos, problemas de delincuencia juvenil, etc. (Folberg & Taylor, 1992, pág. 151). En vista de esto, el mediador debe estar preparado para

enfrentar estas múltiples situaciones y ser, sobre todo, sensible a las características particulares de cada familia, puesto que cada uno de estos núcleos que componen la sociedad se construyen con diversos elementos y su estructura tiene formas particulares a las que contribuyen las conductas, modos de ser y pasado de cada uno de los miembros que la componen.

Por lo tanto, lo recomendable es que la mediación sea realizada por un equipo combinado de expertos: un abogado y un psicólogo, en el que cada uno sea especialista en su materia, pero también tenga la preparación adecuada y específica para la mediación familiar, y esté en capacidad de organizar la narrativa de cada una de las partes implicadas, conducirla, asesorarla y facilitar el camino a la consecución de los acuerdos. Debe, por ello, comprender que la crisis en el seno familiar es una interpelación a cada uno de los roles desempeñados (padre o hijo, por ejemplo), de tal modo que el sentimiento de fracaso corrompa permanentemente a todos los miembros de la familia antes durante y después de la mediación.

El hecho de que en la mediación familiar se deba tener en cuenta los sentimientos surgidos a partir de la crisis no deslinda la necesidad de profundizar en otros aspectos de la estructura familiar de la constitución de los individuos que la componen a fin de que el equipo mediador cuente con más herramientas y más eficaces también a la hora de alcanzar el común acuerdo por el que ganen todos. Cuando suceden los diálogos del proceso mediador, el equipo de asesoría debe pensar en que cada paso que se dé, la autoestima e incluso su sexualidad y su rol paternal están siendo interpelados y cada negación y aceptación están relacionados estrechamente con estos aspectos (Folberg & Taylor, 1992, pág. 164). Por esto, la inducción a redefinir el problema, reconsiderar la propuesta del otro, reconsiderar la propuesta propia, tiene un sustrato de temor a perder, y esta pérdida es un símbolo de cómo queda el individuo ante la sociedad. “El conflicto que estas personas están sufriendo bajo la superficie tiene que ver con percepciones inaceptables del yo. Temen que se verán a sí mismos o por los demás como perdedores, como negociadores débiles y poco eficaces” (Folberg & Taylor, 1992, pág. 165). Visto así, la mediación exige también llevar a las partes a redefinir su concepto de

negociación, a entender que los padres no pierden, siempre ganan cuando los hijos ganan.

1.5 Aspectos susceptibles de Mediación en materia de Niños y Adolescentes

En materia de Niños y Adolescentes existen principalmente cuatro aspectos en los que se desarrolla la audiencia de Mediación, y de igual manera son los conceptos que engloba el Principio del Interés Superior, estos son: el derecho de alimentos, el régimen de visitas, la tenencia y los derechos del *naciturus*.

El derecho de alimentos está regulado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Título V. Del Derecho de Alimentos, en su Art. 3 nos dice que el derecho de alimentos: “*es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos*” (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2003), es así que prácticamente se le da al menor una garantía frente a su alimentante.

El derecho de alimentos es un concepto que engloba una serie de necesidades que deben ser cubiertas para el menor, estas son: Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas, Educación, Cuidado, Vestuario adecuado, Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos, Transporte, Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. Es decir, se busca que el menor esté asegurado en todos los sentidos, por ello el legislador trata de disminuir la posibilidad de que exista la falta de

recursos, y tanto jueces como mediadores deben velar por que el monto de la pensión de alimentos sea la favorable al menor.

Como hemos mencionado en la mediación existen una serie de modalidades para llegar a un acuerdo, no necesariamente pecuniarias, por esta razón debemos considerar las necesidades de Niños y Adolescentes para enfocarnos al acuerdo.

El Régimen de Visitas busca que los dos progenitores tengan acercamiento con su hijo, y que pese a que la pareja esté separada siempre exista la relación de familia. Este aspecto está desarrollado en el Art. 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual reza: *“En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, sicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra-familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión”* (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2003). De igual manera el mediador debe precautelar por este derecho de los Niños y Adolescentes. Dentro de la mediación al momento de aplicar el Principio el Interés Superior del Niño se busca la mejor manera para aplicar este derecho, ya que existe una serie de formas en que se puede dar su correcto cumplimiento.

La tenencia es otro aspecto considerado dentro de la audiencia, ya que en este se deben tomar en cuenta varios aspectos para cuidar al menor. Es así que originalmente la tenencia se aplica en función de la decisión de las partes, pero el mediador siempre debe cuidar que la ley se aplique de manera correcta. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos dice que: *“Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106. También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones*

comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso, anterior.” (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2003).

1.6 El rol del mediador en la audiencia de mediación familiar y el manejo de conflicto anteriores a la audiencia.

El mediador cumple roles decisivos en el proceso que lleva a cabo. Empecemos señalando que la mediación existe porque existe un mediador. Dar vida a un proceso por el hecho de ser, ya nos dice el rol fundamental de esta unidad. Pero ya dentro del proceso de negociación, juega varios papeles en diversos niveles. Éstos tienen que ver con las partes involucradas en el problema, el conflicto mismo y el entramado de relaciones surgidas a partir del manejo del conflicto (Diez & Tapia, 1999, pág. 166).

Al hablar del nivel de las personas, entendemos por sus características, su historia, su entorno y las emociones, sentimientos e ideas con las que se presentan a la negociación. Esto nos lleva al plano de los problemas, donde el rol del mediador tiene que ver con su conocimiento, incluso intuición, del desacuerdo y su sustrato. El plano de las relaciones tiene que ver con los vínculos con los que llegan las partes a la mediación, y como estos se reconfigurarán a partir de la crisis y la mediación, así como las relaciones de los otros individuos que forman parte de la familia pero que no están presentes en la negociación (hijos, abuelos, hermanos, etc.).

Otros autores consideran que la función del mediador empieza por ayudar a las personas a enfocar todo desde diversas perspectivas, a definir y redefinir los puntos de desencuentro, ayudarlos a concentrarse en los “intereses básicos”, y a indagar y a mostrarles posibilidades de acuerdos que sean lo suficientemente satisfactorias para las dos partes (García García, 2013, pág. 152). De la misma manera, el mediador debe tener una capacidad pedagógica pues debe conducir a cada una de las partes a través del proceso manteniéndolas al tanto de lo que compete en cada tramo en las oportunidades que se ofrecen.

En cambio, para Marzotto, C. y Tamanza, G. (2007), el rol del mediador depende del supuesto teórico del que se parta. En este cuadro de elaboración propia se puede ver este planteamiento:

Roles del mediador según el supuesto teórico	
Mediación como oportunidad educativa	El mediador dedica tiempo y esfuerzo a evaluar el proceso de aprendizaje de los padres.
Modelo de negociación estructurado	El mediador envía trabajo a los padres para desarrollar en casa y lo evalúa en el encuentro siguiente.
Modelo terapéutico	El mediador trabaja en el encuentro las experiencias emocionales y físicas.
Modelo relacional-simbólico	El mediador explora la naturaleza de los vínculos entre padres e hijos (entre las estirpes familiares)

Los roles señalados en este cuadro tienen relación directa con las destrezas y conocimientos que debe tener el mediador. He aquí una razón más para contar con un equipo mediador, que tenga conocimientos psicológicos para ejercer los roles del modelo terapéutico, capacidades pedagógicas para cumplir los roles del modelo de oportunidad educativa, conocimientos jurídicos para responder al modelo de negociación capturado. Resulta interesante notar que en el modelo de oportunidad educativa el mediador acompaña a las partes y evalúa su aprendizaje en cuanto al problema, las necesidades del otro y las necesidades de la prole.

El modelo de negociación estructurado plantea la ventaja de que el negociador dispone de mayor tiempo al enviar tareas a las partes para desarrollarlas fuera de la oficina de negociación. De este modo, la mediación ocurre no sólo delante del mediador mismo sino fuera de su radio de acción también.

El modelo terapéutico considera las características y particularidades emocionales de las partes en busca de que ellas entren en la mesa de diálogo y sean analizadas y consideradas mutuamente por las partes.

El modelo relacional-simbólico utiliza elementos de semiótica y psicología para comprender las relaciones establecidas entre padres e hijos, y otros miembros de la familia, lo cual permite entender qué vínculo pueden tener de causa-efecto estas relaciones simbólicas con la crisis que ha llevado a la mediación, y poder plantear así opciones de soluciones a las partes.

Considerar todos los roles expuestos aquí podría permitir que el trabajo del mediador o del equipo de mediadores sea holístico y puedan brindar a quienes han buscado sus servicios un ejercicio profesional de la mediación que entiende a las dos partes en conjunto pero también en sus individualidades, así como los otros miembros de la familia, en esa totalidad apoyar el proceso de encuentro que culmine en un acuerdo en el que todos ganen y que la pérdida sea la menor. En ese sentido, y con este resultado, podemos decir que el rol del mediador se ha cumplido satisfactoriamente.

CAPÍTULO II

2.1 El principio del “interés superior de Niñez y Adolescencia” en la doctrina.

La doctrina ha encontrado siempre dificultades en definir qué es el interés superior del niño. Esto se debe a múltiples razones. Pero no solo el definir este principio resulta complicado. Tan solo acordar el nombre de este Principio significó en su momento una ardua polémica entre diversos países.

En la mayoría de cuerpos jurídicos, el concepto está vaciado de significado precisamente para que pueda ser restituido en las situaciones en las que se precisa aplicarlo. Rivero Hernández explica esta característica en el derecho español: “El interés del menor constituye, en efecto, en nuestro sistema jurídico y en otros, un concepto jurídico indeterminado, por medio del cual la ley se refiere a una realidad cuyos límites no precisa con exactitud, pero con lo que intenta definir o delimitar un supuesto concreto que permite que sea precisado luego en el momento de su aplicación” (Rivero Hernández, 2000, pág. 57). Por supuesto, esta ambigüedad aparentemente queda deslindada por la simplicidad de las tres principales palabras del nombre del concepto: interés – superior – niño. Algunos teóricos han buscado definir el concepto precisamente a partir de las conceptualizaciones generales de cada uno de los componentes de este nombre. En este caso, Cabrera Vélez, J. (2010) aporta, para la palabra “interés”, una definición tomada de la enciclopedia Encarta: “Conveniencia o beneficio en el orden moral o material”. Lo que permite asumir que el interés superior del menor no solo concierne a aspectos materiales que afecten su desarrollo. Con la palabra “superior” considera que se refiere “al derecho que despliega un fin más precioso en cuanto a su utilidad, sobre otros de menor bondad” (Cabrera Vélez, 2010).

Como bien resume Aguilar Cavallo (2009), el principio del interés superior del niño surge como una forma máxima de hacer respetar los derechos del niño. En este sentido, ellos son establecidos por primera vez en la “Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños”, carta que fue aprobada en 1924. El siguiente punto

en la consolidación de estos derechos fue la aprobación, por parte de la Organización de las Naciones Unidas, en 1948, de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, en la que de forma tácita están incluidos los derechos de los niños y adolescentes.

La resolución 1386 de las Naciones Unidas, en 1959, amplía la “Declaración de Ginebra”, con la “Declaración de los Derechos del Niño”. En este documento, el interés superior del niño es citado en dos puntos. Así, el principio 2 dice:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Queda así preservada en su totalidad la protección del menor de modo que ninguna ley sea promulgada de manera que afecte directa o indirectamente a los niños y adolescentes. La declaración posiciona así al menor siempre sobre cualquier decisión jurídica, política o social en general.

El principio 7, por su parte, afirma:

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho (Naciones Unidas, 2016).

La dirección que establece este principio atañe de así directamente a la actuación de los padres en los casos de disolución conyugal resueltos en el proceso de mediación. Es en lo que insistiremos al analizar el Código de la Niñez y la adolescencia más adelante. Nuevamente, el principio aparece sin especificarse qué abarca, pero está, por el contrario, siempre señalado por la directriz de colocar al menor sobre cualquier otro tipo de interés.

En 1989, se presenta la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Su adhesión es abrumadoramente mayoritaria en el concierto de naciones (solamente Estados Unidos y Somalia no lo han hecho). Estos derechos ya se consideraban aún antes de que aparecieran estas declaraciones, y el principio del interés superior del niño ya era también observado en virtud de los mismos criterios: el reconocimiento de los niños como personas y su condición de grupo vulnerable. Por lo tanto, El interés superior del niño comprende “el deber de proteger y privilegiar los derechos de los niños” (Aguilar Cavallo, 2009, pág. 229).

La vaguedad en la referencia que hace el concepto de “interés superior del niño” tiene un objetivo: “con su institución, se ha buscado fundar en el contexto mundial el verdadero poder del menor para reclamar la satisfacción” (Cabrera Vélez, 2010, pág. 25). En efecto, el vacío conceptual de este principio facilita su aplicación en toda situación en la que el ejercicio judicial requiera preservar los derechos de los niños y adolescentes. Esta característica es, probablemente, la que hace más polémico a este concepto. Pero también otros autores se arriesgan a precisar en qué consiste este principio. Así, el interés superior del niño sería “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Baeza Concha, 2001, pág. 356). En este sentido, se lo define respecto a sus fines últimos, que son sus derechos, pues ellos permiten el desarrollo integral al que hace referencia esta definición. Nótese que la expresión “conjunto de bienes necesarios” también es amplia y facilita la aplicación del principio, pues según las necesidades de protección, el derecho determinará qué son esos bienes necesarios.

Rivero Hernández (2000) va un poco más allá en la difícil conceptualización del interés del menor. Este autor divide el interés del menor en dos grandes campos:

los bienes y los valores implicados en la vida del menor (Rivero Hernández, 2000, pág. 89). Aclara que ello significa no solo sus necesidades, sino también sus deseos. El interés del menor tiene que ver, así, con una sustancia inmaterial que, precisamente por la edad que categoriza a una persona como *menor*, adquiere mayor importancia: sus deseos conscientes e inconscientes. Rivero enfatiza la importancia de estos últimos.

Una concepción de este Principio que otorga una mirada abarcadora es la que nos ofrece Ravetllat Ballesté, I. (2012). Para este autor, la problemática de los derechos en general está proyectada en los niños y adolescentes a través de este Principio (Ravetllat Ballesté, 2012, pág. 96). Significa esto que el Principio del interés superior preserva en el menor los derechos básicos, esenciales, de toda persona. En su condición de grupo vulnerable, esos derechos fundamentales destacan por la necesidad de ser velados por quienes su grado de desarrollo y madurez lo permite (los adultos). Dicho de otra manera: la condición misma del menor dificulta en él su capacidad de hacer prevalecer sus derechos. Velar y hacer valerlos es remarcar entonces los derechos esenciales de toda persona.

Por otro lado, el interés superior de la niñez y la adolescencia sustenta un grupo de figuras legales que constituyen el derecho menoril (Cabrera Vélez, 2010, pág. 90). Dichas figuras son: la adopción (entendido como el acto que realiza un matrimonio por acoger en su seno a un individuo con el que establece los mismos vínculos y responsabilidades que con uno de su prole), los alimentos (entendidos como los recursos necesarios para la subsistencia del menor) y la patria potestad (entendido como el derecho de protección del menor por parte del progenitor).

De acuerdo a este mismo autor, este principio tiene las siguientes características (Cabrera Vélez, 2010):

1. **Derecho de primera generación:** significa que el interés de los niños y adolescentes prima por sobre todos los demás así como sobre las acciones públicas y privadas.
2. **Rector-guía:** La Convención de los derechos del Niño debe ser interpretada siempre a la luz de este principio.

3. **In dubio pro homine:** expresa la adhesión de toda norma al principio del interés superior del menor.
4. **Multifactorial:** este Principio afecta a todos los agentes que puedan influir o afectar la vida y el desarrollo del menor.
5. **Interpretativo:** se reconoce el carácter interpretativo de este principio en favor del menor, dependiendo así su valor significativo de las circunstancias en las que se aplique a fin de precautelar siempre su cumplimiento.
6. **Llena los vacíos legales:** los silencios que la ley pudiera tener no pueden permitir la ausencia de juzgamiento de los jueces, en tales casos este Principio debe obligatoriamente ocupar dicho vacío legal.
7. **Es prioridad en las políticas públicas:** las decisiones y acciones que tome el Estado deben estar ineludiblemente encaminadas a velar y hacer cumplir este Principio.
8. **Reviste especial gravedad en casos de violación:** especial atención otorga la Convención Interamericana de Derechos Humanos a este Principio en los casos en los que las víctimas de violaciones son niños y adolescentes.

Por el contrario González, Nuria y Rodríguez, Sonia (2011) determinan que, de acuerdo al conjunto de leyes que en los Estados Unidos Mexicanos hablan y regulan el principio de interés superior del menor, éste se caracterizaría por estos dos puntos:

- a) la relatividad
- b) la movilidad

Estas dos características tienen que ver con la no determinación del concepto del principio a fin de ser viable su aplicación de acuerdo al cambiante marco de relaciones familiares (González & Rodríguez, 2011, pág. 22). Y este hecho es, a fin de cuentas, el que facilita su aplicación en los casos de mediación en conflictos familiares. El Principio del interés superior se presta así para ser aplicado por los mediadores en toda circunstancia en que se requiera proteger al menor de los deseos o intereses de las partes en conflicto. Pero, más allá del rol del mediador,

deberían ser los mismos progenitores los que, en el proceso de discusión y resolución de sus conflictos, hagan prevalecer el interés de los niños y adolescentes, pues a nadie más atañe, en el seno de la familia, el deber de hacerlo.

Sistema Único de Pensiones Alimenticias

El SUPA es un sistema informático que fue creado por el Consejo de la Judicatura, que regula el proceso de recaudación y pago de pensiones alimenticias, en el que, a través de cuentas virtuales, se controlan los depósitos de los alimentantes. El SUPA entró en vigencia el pasado 19 de octubre del 2016, y es de carácter gratuito y obligatorio para el Ecuador.

Una de las características de este Sistema es que automáticamente el valor de las pensiones alimenticias se aumenta en base a la inflación anual, es así que los solicitantes no deben solicitar el respectivo incremento. Junto con esta característica existe una serie de condiciones que son beneficiosas para los involucrados, principalmente para la celeridad de los procesos internos de la Unidad Judicial encargada de los procesos de Alimentos.

El SUPA fue creado para garantizar los derechos de los beneficiarios de pensiones alimenticias, este sistema permite tener un control minucioso del cumplimiento de las pensiones alimenticias, y de igual manera se constituye un beneficio para el alimentante, ya que cuenta con varias entidades del Sistema Financiero y se convierte en un proceso más rápido.

Podemos decir que las partes beneficiadas por este sistema son aquellas por las que se les estableció el valor de la pensión alimenticia a través de una resolución judicial, sin embargo, ya dentro del campo de la mediación, el SUPA mantiene su validez, ya que las partes pueden inscribir su Acta de Acuerdo ante el juez competente, y de ello solicitar que se abra el código de tarjeta para los depósitos mensuales.

2.2 El principio del “interés superior en el Derecho Comparado.

Como nos recuerdan Alegre, Hernández y Roger (2014), el nombre del principio del “interés superior del menor”, generó polémica desde un inicio cuando se lo quiso consignar en la redacción de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) (Alegre, Hernández, & Roger, 2014, pág. 6). El nombre propuesto fue “interés primordial del niño”. Esta designación estaba acorde con el lenguaje empleado en otros documentos de carácter internacional, tal es así en la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer” (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada en 1979 por las Naciones Unidas.

En dicho documento, el literal b del artículo 5, se señala: “Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos” (Unicef, 2010, pág. 12). Tomando esta perspectiva, el texto primero del CIDN hablaba, como se ha dicho, del *paramount interest*. La solución encontrada a los vetos de muchas naciones fue el sustituir esta expresión por *the best interest*: el interés superior del menor.

Diseñado este principio para la interpretación de la Convención, el concepto ha sido acogido en la legislación mundial. González, N. y Rodríguez, S. (2011) nos reseñan que en los Estados Unidos Mexicanos, el interés superior del menor empieza a ser consignado en su Constitución Política (artículo 4to) en el que se señala la responsabilidad de los padres en cuanto a velar por los derechos de los niños y adolescentes y su responsabilidad en la satisfacción de todas sus necesidades (González & Rodríguez, 2011, pág. 20). Este marco legal para el Principio del interés superior del niño se completa con un cuerpo de leyes que hacen referencia específica a él. Esas leyes son la “Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes” (2000). Sus artículos 3º, 4º, 24º y 45º hablan expresamente de la importancia de interés superior del menor.

El derecho peruano, a tenor de los diversos tratados internacionales (como la Convención de los Derechos del Niño), contempla el Principio del interés superior del menor como referente rector en todas las decisiones públicas que afecten a los niños y adolescentes. En esa misma dirección lo señala Olguin Britto (2011) en un análisis preciso de la legislación de ese país a propósito de este principio y la prescripción de la obligación alimenticia (Olguin Britto, 2011, pág. 5). Su propio Código de Niños y Adolescentes especifica que toda medida estatal que tenga relación con esta población, debe considerar el Principio del interés superior del menor. El Tribunal Constitucional peruano ha ratificado esta exigencia de prevalecer el principio de *marra* en cualquier acción institucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, 1998).

El carácter abstracto de la expresión “interés superior del niño” ha permitido que se disparen críticas en contra precisamente de esta imprecisión. En el caso del medio español, Ravetllat Balesté, I. (2012) considera que esta condición de la terminología es la que ha permitido que se repitan fórmulas ya pensadas en sentencias y no que los jueces vayan más allá en su aplicación, considerando las particularidades del interés implicado de cada menor en los respectivos juicios (Ravetllat Ballesté, 2012, pág. 97). Pero otros analistas españoles consideran favorable esta condición ambigua del nombre de este principio, y recalcan en el hecho de que éste sea un beneficio para los jueces a la hora de aplicarlo en sus sentencias.

En cualquier caso, es indudable que el Principio de interés superior de la niñez y adolescencia ha significado un importante avance en la defensa de los derechos y ejecución de acciones de amparo y protección en favor de los niños y adolescentes. Todos los países que han suscrito los tratados y declaraciones internacionales de Derechos Humanos y de Derechos de la Niñez, al menos en sus cuerpos jurídicos, expresan la voluntad de poner sobre cualquier otra norma el interés de los niños y adolescentes y propenden a la construcción de sistemas encargados de cuidar y formar a los niños, niñas y adolescentes en las más apropiadas condiciones que su carácter de grupo vulnerable lo exige.

2.3 El Principio del Interés Superior de Niñez y Adolescencia como un “principio garantista” en la Constitución del 2008.

El interés superior de la niñez y la adolescencia es un principio garantista de los derechos de los niños y adolescentes en tanto y en cuanto está dirigido principalmente hacia los Estados como un deber ineludible de protegerlos. La razón teórica de esta apreciación está en los postulados de Luigi Ferrajoli a partir de su distinción entre derechos subjetivos y garantías (Ferrajoli, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 2014, pág. 45). Ni el uno presupone al otro, ni un derecho puede ser una declaración retórica sin la garantía de que se cumpla. Es, como hemos dicho, principalmente el Estado, el receptor del principio del interés superior de la niñez y la adolescencia.

También encontramos en Ferrajoli la definición de las garantías como “técnica de limitación y disciplina de los poderes públicos” (Ferrajoli, 1995, pág. 864). Se entiende que la máxima instancia —pero también la primera— en la defensa y protección de los derechos es el Estado. Las garantías son, así, de alguna manera también, una protección para el ciudadano ante la inmensa maquinaria del poder. Aplicado al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, este sería “la técnica de limitación y disciplina” del poder en cuanto a hacer valer como preeminentes los derechos de los niños y adolescentes. Sin embargo, la garantía de que se cumplan esos derechos como política de Estado también ha requerido la imposición de limitaciones al poder excesivo del Estado y su deber con los niños. Así, se ha tenido que limitar la capacidad de intervención del Estado en materia de derechos de niños, sobre todo en lo que concierne a la aplicación del sistema punitivo a los niños y adolescentes (Torres & García, 2007, pág. 106).

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 garantiza los derechos de los niños y adolescentes a partir, principalmente, de la declaración de atención al principio del interés superior de los niños y adolescentes. La sección Quinta “Niñas, niños y adolescentes” contiene tres artículos (44-46) que especifican sus derechos.

Pero el artículo 44 empieza señalando la égida del principio de interés superior: “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La construcción de una nueva ruta política para el Estado Ecuatoriano empezó con la aprobación de la nueva Constitución del 2008. Su trascendencia en todos los ámbitos de la vida de la sociedad ecuatoriana —también en los de los derechos de los niños, niñas y adolescentes— se acrecienta con la guía del Plan Nacional del Buen Vivir. Este documento fue publicado en 2013 y contiene las guías principales para la aplicación del ideal constitucionalista a fin de arribar a la sociedad distinguida con el concepto del Buen Vivir (Sumak Kawsay): “la felicidad y la permanencia de la diversidad cultural y ambiental; es armonía, igualdad, equidad y solidaridad. No es buscar la opulencia ni el crecimiento económico infinito” (Senplades, 2013).

En el marco de nuestra disertación, la Constitución de la República del Ecuador, por un lado, y el Plan Nacional del Buen Vivir, por el otro, no pueden pretender una sociedad de derechos y un desarrollo hacia la felicidad sin la garantía absoluta de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Hemos visto que, en efecto, la Constitución del 2008 se adhiere a las declaraciones internacionales de protección a los niños y adolescentes y establece como máximo principio el interés superior de la niñez y adolescencia. Sin embargo, los lineamientos de desarrollo que permitan ese ideal están expresados en el Plan Nacional del Buen Vivir. De esta forma, dicho Plan remarca y puntualiza la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos de los niños y adolescentes:

“El Estado debe brindar protección, atención y cuidado a los grupos de atención prioritaria, como adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas en movilidad humana, personas en abandono y personas en mendicidad, entre

otras. Para ello, es necesario consolidar sistemas de cuidado a nivel territorial, con pertinencia cultural, reconociendo las diversidades de género, edad, discapacidad y movilidad humana. De manera particular, se requiere fortalecer los sistemas de cuidado y atención integral a niños, niñas, adolescentes y adultos mayores en todo el territorio nacional, e impulsar la corresponsabilidad de la sociedad” (Senplades, 2013, pág. 119).

La determinación de los niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria está en la línea del principio de su interés superior. Se propone, de este modo, un conjunto de formas —“sistemas” los llama el Plan— de gran cobertura dirigidas a cuidar a los niños y adolescentes y a los otros grupos de atención prioritaria. Nótese que el énfasis en los niños y adolescentes es alto: el párrafo termina repitiendo la necesidad de dar cuidado y atención completa a los niños y adolescentes.

Esta conjunción de los niños y adolescentes con otros grupos de atención prioritaria refleja una voluntad política de asumir el compromiso adquirido con la suscripción de los diversos tratados internacionales de derechos de la niñez. Pero la aplicación tácita del interés superior de los niños y adolescentes no solo se limita a asegurar sistemas de atención y cuidado integral, también lo es el trabajo de concienciación así como del cultivo y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así como otros grupos vulnerables (Senplades, 2013, pág. 124). Puesto que los derechos de los niños y adolescentes no solo se protegen ejerciéndolos: es necesario propagar su conocimiento a fin de que todos estén al tanto de ellos y todos velen porque su cumplimiento sea permanente. El conocimiento pleno de los derechos de los niños y adolescentes hará que, por ejemplo, en las audiencias de mediación de conflictos matrimoniales, los cónyuges depongan las actitudes que no contribuyan al cuidado y desarrollo de sus hijos menores de edad.

Este panorama se vuelve urgente ante la misma expresión estadística del Plan: entre el 70% y el 80% de los adultos de nuestro país violan los derechos de los

niños y adolescentes (Senplades, 2013, pág. 117). La realidad planteada en estos datos estadísticos implica que el desconocimiento, por una parte, de los derechos de los niños y adolescentes, y la ausencia de estructuras y sistemas de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, es mucho mayor de lo que podría pensarse. No extrañaría así que en muchos casos de mediación familiar, los acuerdos firmados por las partes impliquen algún tipo de violación de derechos de los niños y adolescentes en mayor o menor medida. Es, por esto, la mediación el espacio en el que las partes y el mediador no deben dejar de tener como norte la garantía de la protección y desarrollo integral de los niños y adolescentes.

La política gubernamental de aplicación de la nueva Constitución, en cuanto a la materia de derechos de los niños, contempla como primer objetivo garantizar su vida, de cara a una realidad cruenta que, precisamente se pretende cambiar: “la mortalidad de niños menores de cinco años, que entre 2005 y 2010 fue de veintiséis niños por cada mil nacidos vivos, descenderá a un valor entre quince y veintitrés niños en el mismo intervalo” (Senplades, 2013, pág. 64). Se entiende que el principio de interés superior en este sentido tenga un valor vital. Sin un Estado que garantice la vida de los niños y adolescentes con una estructura que les brinde atención y protección integral, la defensa de sus derechos en el ámbito privado —por ejemplo, las audiencias de mediación— es una tarea mucho más ardua.

2.4 El Principio del Interés Superior en el Código Orgánico.

El Código de la Niñez y Adolescencia es el gran registro legal que debe ser celosamente velado en la mediación familiar. El proceso de negociación y los acuerdos que de él se deriven, deben estar acordes con los derechos expresados en este código. Empecemos señalando cómo define este código al niño y al adolescente. En su artículo 4 señala que niño es la persona que no ha cumplido doce años y que el adolescente es la persona entre los doce y los dieciocho años (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2003). Partamos entonces de que el principio del interés superior de niñez y adolescencia debe ser velado en los

procesos de mediación familiar siempre y cuando los hijos se encuentren dentro de los rangos de edad señalados por este código.

El artículo 06 nos señala un aspecto importante: la igualdad y la no discriminación bajo ningún aspecto de los niños y adolescentes. El mediador debe velar porque este derecho sea respetado en el proceso de conciliación, de tal modo que las soluciones que se propongan no discriminen entre hijos por cuestiones relativas al género, por ejemplo, más aún por la presencia de alguna discapacidad. Favorecer a todos los hijos en los acuerdos, sin hacer distinción entre ellos, garantizará este derecho y, por ende, una construcción equitativa de un nuevo núcleo familiar.

En cuanto a las responsabilidades paternas sobre los hijos, éstas deben ocupar un lugar especial en la mediación a fin de preservar el derecho contemplado en el artículo 09 del código que estamos analizando. Puesto que la familia es “el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente” (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2003), las partes en conflicto deben empeñarse en buscar acuerdos que preserven el sentido de familia aun cuando el padre y la madre hayan decidido romper el vínculo conyugal. Esto permitirá que se cumpla con la responsabilidad de compartir el respeto, la protección y el cuidado de los hijos. La mediación implica garantizar esta responsabilidad compartida a través de los acuerdos y lograr un compromiso de las dos partes, sin importar cuál de ellas conserve la patria potestad de los hijos.

Este código establece el concepto en torno al cual gira esta disertación, este es el del interés superior del niño. Dice el artículo 11:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños,

niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2003).

Expresamente se señala aquí que este principio está diseñado para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes contemplados en este código. La mediación, las partes implicadas en ello y el mediador están obligados a enmarcar sus acciones en favor de la preservación de este principio.

No es fácil, como hemos visto en varios puntos del capítulo primero de esta disertación, conseguir lo que proponemos, puesto que los conflictos emocionales que han llevado precisamente a que las dos partes se sienten en una mesa de mediación pueden impulsar un consciente o inconsciente boicot a las formas y propuestas sintonizadas con el interés superior del niño y del adolescente. La psicología ha caracterizado las estrategias usadas por los cónyuges para agredirse uno al otro usando para ello como medio los hijos. Es esta conducta la que debe frenar el mediador ayudado por sus conocimientos pertinentes, no de otra manera sino llevando a cada una de las partes a reconceptualizar sus criterios y posiciones, a observar la importancia suprema del bienestar de los hijos sobre cualquier otra necesidad paterna. Todo esto adquiere mayor obligatoriedad cuando el artículo 12 señala que se dará prioridad a los niños menores de seis años y que en caso de conflicto los derechos de los niños y adolescentes prevalecen sobre los de los demás.

La responsabilidad del mediador está contemplada en el artículo 17 del Código Orgánico puesto que el mediador no puede permitir un acuerdo en el que no se observe el principio del interés superior de la niñez y, peor aún, que refrende acciones que atenten contra los derechos de los niños y adolescentes, sino que está obligado a denunciarlo. El mediador debe prever, por tanto, que los avances en la mediación no incurran en violaciones a ninguno de los derechos contemplados en este código.

En cuanto a los derechos de supervivencia, señalados en el capítulo II del código, el artículo 21 compete de manera especial al trabajo ejercido por el mediador en las acciones y resoluciones que toman las partes en este proceso. Este artículo reconoce el derecho de los niños y adolescentes a conocer y mantener relaciones con sus progenitores. Es un derecho que el mediador debe recordar en la mediación familiar a las partes y asegurarse de que la construcción de los compromisos asegure este vínculo de relación de las dos partes con los hijos. Por ello uno de los aspectos que deben discutir los progenitores en la mesa de conciliación, es de qué manera y con qué medios el progenitor que no gozará de la patria potestad mantendrá una relación regular con sus hijos menores. (El término “regular” es usado por el código).

El artículo 26 se enfoca en el derecho a una vida digna del niño y del adolescente. Esto está en consonancia con los acuerdos económicos y patrimoniales, en general, que tomen los cónyuges en la mediación. Ellos deben asegurar lo que precisamente exige este artículo: que en virtud de la capacidad económica de los progenitores, los hijos puedan llevar una vida digna. El artículo, en su primera parte, reza así: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral” (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2003). En la distribución de los bienes patrimoniales de la familia y la reasignación de responsabilidades, aunque el interés de cada cónyuge sea ganar réditos para sí mismo, no debe olvidar que su primera responsabilidad es garantizar

esa vida digna que exige este artículo para los hijos menores de edad. Esto conlleva asegurar por todos los medios que dicho concepto de vida digna se exprese en los diversos campos que señala este código: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

En los diversos puntos de conflicto que deben tratar los cónyuges con el auxilio del mediador, el preservar la salud de los niños y adolescentes debe ser uno de los primerísimos aspectos que deben velarse, haya o no acuerdo. De este modo, se reconoce el derecho de los niños y adolescentes a la salud (artículo 27) en todos sus aspectos: físico, mental, psicológico y sexual. La determinación de estas áreas de la salud de los niños y adolescentes conlleva un cuidadoso enfoque de la mediación, puesto que la lógica crisis emocional que surge en el núcleo familiar afecta directamente a los hijos, en mayor medida a los niños y adolescente. De ahí que el pensar en los derechos de la salud de los niños y adolescentes no aplica solamente a su integridad física, sino también la salud emocional. La salud de los niños y adolescentes determina que, por ejemplo, un acuerdo responsable y exitosamente mediado establezca un régimen de visitas y una actitud de los dos progenitores sensibles a la afectación que provoca los nuevos cambios del núcleo familiar en los hijos. De esta forma la salud de los niños y adolescentes también se protege en el área mental, psicológica y sexual.

Puesto que es un derecho de los niños y adolescentes el acceso a una educación de calidad, la mediación debe vigilar que los progenitores cumplan con la demanda del artículo 39 del Código Orgánico, en especial en lo que respecta a los deberes de los progenitores acerca del derecho a la educación de sus hijos. En la mesa de diálogos que dirige el mediador, los progenitores, en algunos casos, deben decidir, como parte de los acuerdos de separación conyugal, la educación de sus hijos. Este mismo artículo 39 establece que esa elección debe estar acorde a los principios y creencias de los progenitores.

La mediación familiar encontrará en no pocas ocasiones que este también es otro punto de desencuentro de la pareja pues no siempre comparten las mismas creencias. El mediador debe tener la suficiente experiencia y el más amplio conocimiento para, en general, enterarse del contexto familiar de las partes que han acudido buscando sus servicios, y determinar, en este caso particular, si la decisión acerca de la educación debe ser un punto preestablecido en la lista de tópicos que se deberán negociar.

Otro derecho contemplado en este código que puede pasar desapercibido en los procesos de mediación familiar es del acceso a la información, contemplado en el artículo 45. La familia, junto con el Estado y la sociedad, están obligados a “asegurar que la niñez y adolescencia reciban una información adecuada, veraz y pluralista; y proporcionarles orientación y una educación crítica que les permita ejercitar apropiadamente los derechos señalados en el inciso anterior”. Esa orientación y pensamiento crítico que se pide sean proporcionados a los niños y adolescentes, tiene una primera fuente que es la familia. Debe derivarse de los acuerdos a los que lleguen las partes, el control y formación necesarios que garanticen dicha orientación y pensamiento crítico así como la información que requieren los niños y los adolescentes.

Esto —lo mismo que la mayoría de los derechos contemplados en este código y analizados aquí— significa que la mediación no solo debe garantizar un acuerdo de sustento económico que asegure las condiciones básicas de supervivencia de los hijos menores, sino que debe atender a las distintas esferas que trabaja el Código de la Niñez y Adolescencia porque, precisamente, detrás de ello está una visión holística de las necesidades de los niños y adolescentes.

El derecho a la integridad personal de los niños y adolescentes (art. 50), lo mismo que a la libertad, la dignidad, la reputación, el honor y la imagen (art. 51), solo se garantizan en la mediación en tanto y en cuanto la tenencia, la responsabilidad económica, el horario de visitas sea negociado con justicia para las partes pero, sobre todo, con equidad para los hijos. Probablemente un litigio no garantice en la misma medida este y otros derechos que la expresa y libre voluntad

y comprometimiento de los padres al firmar un acuerdo de mediación. El énfasis en estos derechos es mayor cuando en la mediación se presenten padres de niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad.

El artículo 60 señala un derecho que concierne particularmente en los procesos de mediación: el derecho a ser consultados. Si bien al proceso de mediación acuden los padres de los niños y adolescentes (las partes implicadas), esto no significa que en los temas que conciernen a los hijos y en los que pueden ellos expresar su opinión no deban ser consultados, por ser su derecho.

Las visitas del cónyuge que no ostenta la tenencia puede ser un tema que el mediador debe buscar sea consultado con los hijos sin que estos tengan que recurrir necesariamente a la mesa de conversaciones.

En la mediación, las partes deben comprometerse —pues de otra manera no se explica que hayan acudido hasta este punto— a facilitar la información necesaria y veraz. Y en este sentido la voluntad sin influencia de los hijos debe ser consultada, amén de otros aspectos (decidir, si ya tienen edad para hacerlo, bajo la tutela de qué progenitor desean estar, qué tiempo y cuánto de él quieren compartir con cada uno de sus padres, etc.).

La responsabilidad de los padres sobre los hijos a partes iguales está expresamente establecida por el artículo 100. Si bien este señala que tanto el padre como la madre tienen corresponsabilidad en la dirección y mantenimiento del hogar, este aspecto precisamente adquiere nueva dimensión en el proceso de mediación. El hogar se disuelve pero la responsabilidad compartida de la manutención de los hijos permanece. Precisamente, el mediador debe colaborar para que las dos partes cumplan con esta corresponsabilidad, sin que la discusión sobre otros temas (repartición del patrimonio, por ejemplo) incida en el cumplimiento que cada uno de los cónyuges y por separado debe hacer de este artículo en beneficio de sus hijos.

En cuanto a la patria potestad y en la tenencia de los hijos, figuras determinadas desde los artículos 104 a 121 del Código Orgánico, el mediador debe prestar especial atención a que los cónyuges no usen estas figuras como armas de

extorsión o manipulación de la contraparte. Debe recordarles que la patria potestad implica sobretodo deberes. A fin de que la discusión de la tenencia de los hijos sea productiva, se debe agotar todo recurso que permita vehicular los sentimientos comprensibles de revancha o, peor aún, venganza. La meta que nunca se debe perder de vista es el bienestar total de los hijos.

Del mismo modo, el acuerdo de las visitas debe estar en consonancia con lo establecido por este código en sus artículos 122 al 125 del Código Orgánico. El establecimiento del régimen de visitas parte de la necesidad de formación integral de los hijos menores, descontando, por su puesto, que el padre requiere también de este régimen como elemento constituyente de su ser, sin embargo, nuestro enfoque parte de las necesidades de los niños y adolescentes y el principio de interés superior que vela por su integridad.

En cuanto al derecho de alimentos, la mediación debe tomar en cuenta particularmente el caso de hijos de cualquier edad “que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos” (artículo 128, literal 3). La negociación debe insistir en la necesidad de sostener económicamente a los hijos incluso en los casos que señala el artículo 128, literal 2: “Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes”.

Como se puede constatar, este análisis del Código de la Niñez y Adolescencia ha comprendido los artículos que tienen que ver con las obligaciones de los padres y que de una u otra manera deben ser manejados, comprendidos o velados por su cumplimiento en el proceso de mediación familiar, siendo esto una particular preocupación del mediador: poner en conocimiento de las partes los derechos de los niños y adolescentes y el interés superior de ellos, así como encaminar los diálogos al respeto y garantía de esos derechos en las nuevas condiciones en que se construirá la familia luego del proceso de mediación.

CAPÍTULO III

3.1 Datos estadísticos y análisis de los acuerdos de las audiencias de mediación en el año 2014.

Para la aplicación de los aspectos teóricos analizados en los capítulos anteriores, se procedió a revisar y extraer datos estadísticos de los acuerdos de audiencias de mediación realizadas en el Centro de Mediación de los Consultorios Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, audiencias ocurridas durante el año 2014.

Estos datos se organizaron en una plantilla *ad hoc* (ver anexo 2). Para la obtención de estos datos se analizaron 250 expedientes que corresponden a otros tantos casos de mediación familiar -acuerdos de pensiones, alimenticias. Dichos expedientes fueron clasificados bajo cuatro grandes criterios que, a su vez, estaban compuestos por otros subcriterios. Todos ellos se detallan a continuación:

1. Actas de mediación de alimentos: Actas de mediación en las que se trataron acuerdos acerca de niñez, clasificadas según cuatro subcriterios:
 - a. Alimentos: si el acuerdo versaba sobre régimen de pensión alimenticia.
 - b. Tenencia: si el acuerdo versaba sobre quién ostentaría la tutela del menor.
 - c. Visitas: si el acuerdo versaba sobre los periodos en que el padre o la madre que no ostenta la tenencia, frecuenta al hijo.
 - d. Apoyo interdisciplinario: si el acuerdo incluía una solicitud de derivación al terapeuta, al margen de si hubo o no acuerdo.
2. Enfoque de género: se han señalado las actas en las que, habiendo un acuerdo para alimentos, la parte que se queda con los hijos se ha comprometido también a complementar los gastos de crianza sin embargo

- esta obligación se encuentra oculta tanto en las actas de medición de otros Centro así como en las audiencias judicializadas de familia , por lo cual se genera una relación de poder porque solamente se visibiliza al que pasa la pensión de alimento.
3. Beneficiarios directos: actas clasificadas dependiendo si los beneficiarios fueron un niño o niña, o un adolescente masculino o femenino, o varios al mismo tiempo de estas subcategorías.
 4. Visas de amparo: se clasificaron las actas en las que uno de los progenitores es extranjero y el acta le sirvió para legalizar su condición jurídica en el Ecuador.
 5. Acta de mediación: todas las actas clasificadas de acuerdo a estos tres subcriterios:
 - a. Acuerdo: las dos partes llegan a un acuerdo acerca de alimentos, tenencia, visitas, apoyo interdisciplinario, complemento de gastos de crianza.
 - b. Imposibilidad de mediación: no hubo acuerdo de las partes o una de las partes no acudió a la mediación.
 - c. Abandono: las dos partes dejaron de acudir a la mediación.

Los datos, así clasificados, son los siguientes:

- a) Número total de expedientes analizados: 250
- b) Periodo al que corresponden los expedientes: 2014
- c) En cuanto a las Actas de mediación clasificadas por los cuatro criterios señalados, los resultados con sus porcentajes (sobre las 250 actas analizadas):

Tabla 1

Total de Actas Analizadas	Actas de Mediación en Alimentos							
	Alimentos		Tenencia		Visitas		Apoyo Interdisciplinario	
250	Tot al	Porcent aje	Tot al	Porcent aje	Tot al	Porcent aje	Tot al	Porcent aje
	245	98%	46	18,4%	55	22%	45	0,8

Fuente: elaboración propia

Tabla 2

Acuerdos de alimentos

Total de Actas Analizadas	Actas de Mediación en Alimentos	
	Alimentos	
250	Total	Porcentaje
	245	98%

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De 250 Actas de Mediación familiar analizadas, encontramos que existe un 98% de acuerdos de pensión de alimento, que son pasados por el cónyuge

que no vive con lo hijos, también se visibiliza la responsabilidad de completar gastos de crianza del progenitor que vive con los que por lo general son las madres, mientras que existe un 2% de actas que no trataban de alimentos sino de visitas.

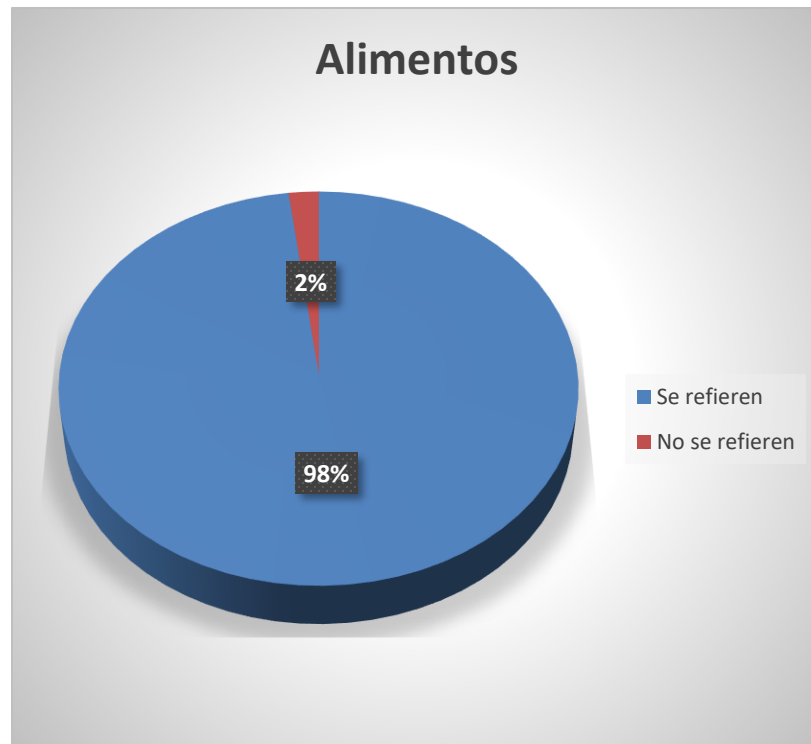


Gráfico 1

Tabla 3

Acuerdo de tenencia conjuntamente con los de alimentos ya analizados

Total de Actas Analizadas	Actas de Mediación en Alimentos	
	Tenencia	
250	Total	Porcentaje
		46

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De 250 Actas de Mediación familiar analizadas, encontramos que existe un 18.4% de acuerdos de tenencia conjuntamente con los acuerdos de alimento. De lo que se concluye que al integrar los dos derechos en estas actas se está enfocando el principio del interés superior del niño.

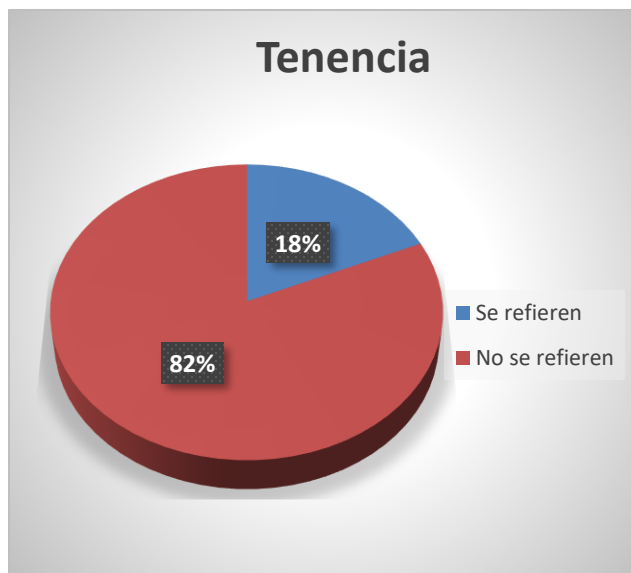


Gráfico 2

Tabla 4

Acuerdo de visitas conjuntamente con los de alimentos ya analizados

Total de Actas Analizadas	Actas de Mediación con acuerdos de visita	
	Visitas	
250	Total	Porcentaje
	55	22%

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De 250 Actas de Mediación familiar analizadas, encontramos que existe un 22% de acuerdos de visitas y en un 78% no se refiere, por cuanto la ley de Mediación dice que los acuerdos son voluntarios. De lo que se concluye que al integrar los dos derechos en estas actas se está enfocando el principio del interés superior del niño.

Gráfico 3



Tabla 5

Apoyo interdisciplinario para llegar a los acuerdos

Total de Actas Analizadas	Actas de Mediación en Alimentos	
	Apoyo Interdisciplinario	
250	Total	Porcentaje
	45	18%

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De 250 Actas de Mediación familiar analizadas, encontramos que existe un 18% que derribaron el caso a apoyo interdisciplinario, del área de Trabajo Social de Consultorios Jurídicos de la PUCE, por ser parte del modelo familiar sistémico del Centro. Por lo que concluimos este aporte interdisciplinario también se encuentra orientado al principio del Interés superior del niño.

Gráfico 4



Tabla 6

“Enfoque de género”, en la construcción de los acuerdos que constan en las actas de familia

Total de Actas Analizadas	Enfoque de Género	
	Total	Porcentaje
250	227	91

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De 250 Actas de Mediación familiar analizadas, encontramos que existe un 90.8% de acuerdos de pensión de alimento, que son pasados por el cónyuge que no vive con lo hijos, también se visibiliza la responsabilidad de completar gastos de crianza del progenitor que vive con los hijos que por lo general son las madres de tal forma que los roles de los progenitores en cuanto a responsabilidades se encuentran visibilizado dentro de los acuerdos, porque consideran un al enfoque de género.

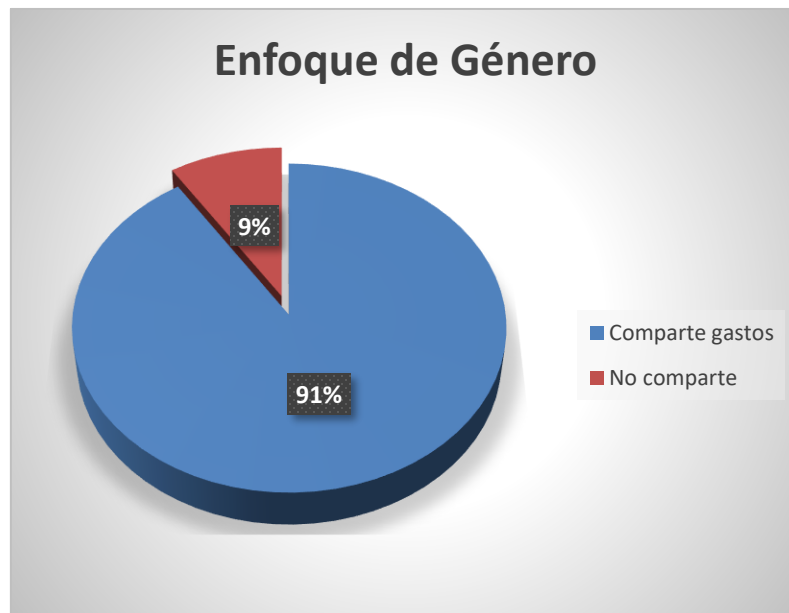


Gráfico 5

Tabla 7

Beneficiarios directos en los acuerdos de mediación

Total de Actas Analizadas	Beneficiarios Directos							
	Niño		Niña		Adolescente Masculino		Adolescente Femenino	
250	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje		
	154	61,6%	136	54,4%	3	1,2%	2	0,8%

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De 250 Actas de Mediación familiar analizadas, encontramos que existe un 61.6% que beneficiaron a niños, un 54,4% que beneficiaron a niñas, un 1.2% que beneficiaron a Adolescentes Masculinos y un 0.8% que beneficiaron a Adolescentes femeninas.

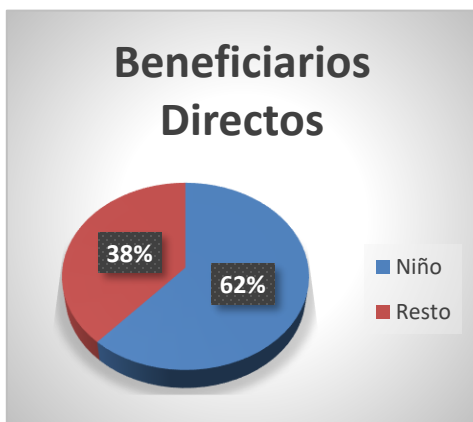


Gráfico 6

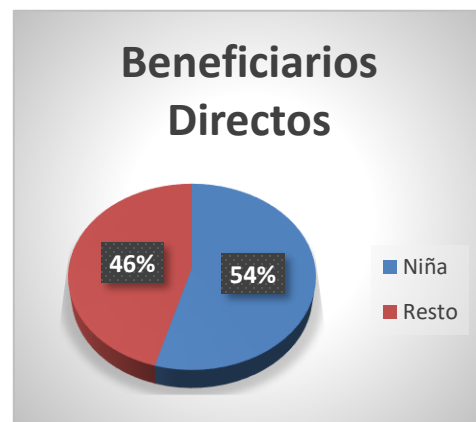


Gráfico 7

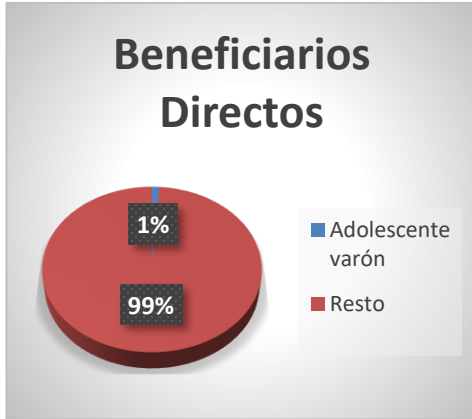


Gráfico 8

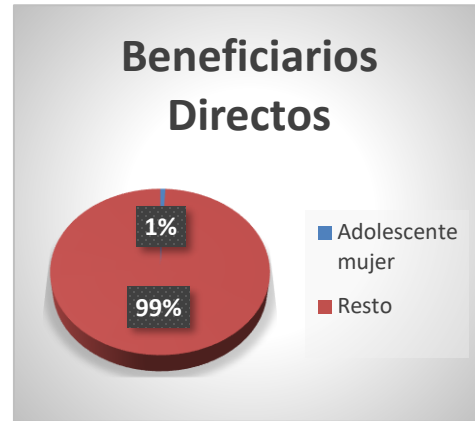


Gráfico 9

Tabla 8

Actas de alimentos para “Visas de Amparo Laboral “

Total de Actas Analizadas	VISAS DE AMPARO	
	Total	Porcentaje
250	83	33,2

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De 250 Actas de Mediación familiar analizadas, encontramos que existe un 61.6% que beneficiaron a niños, un 54,4% que beneficiaron a niñas, un 1.2% que beneficiaron a Adolescentes Masculinos y un 0.8% que beneficiaron a Adolescentes femeninas. En estas actas solamente consta la pensión de alimentos, de los progenitores de los cuales uno es extranjero y el otro es ecuatoriano y comparten las mismas residencias de los niños. En consecuencia, la pensión es entregada de manera directa a al progenitor, considerando que según el Código

Orgánico de la Niñez y Adolescencia se puede pasar pensión de alimentos compartiendo el mismo domicilio. ART. 9:6

Gráfico 6

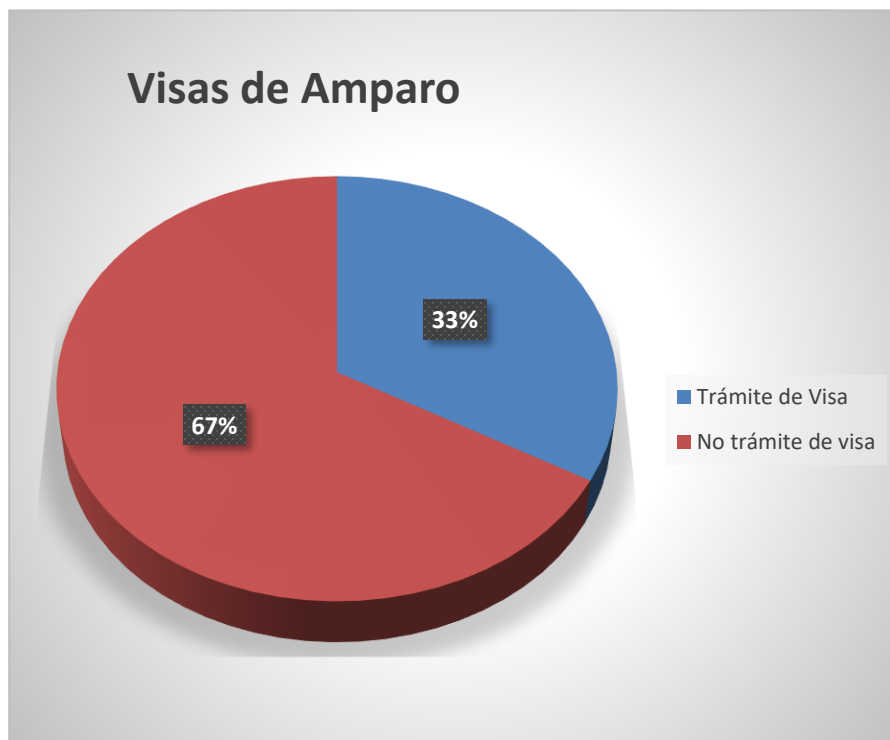


Tabla 9

Resultado de las Actas

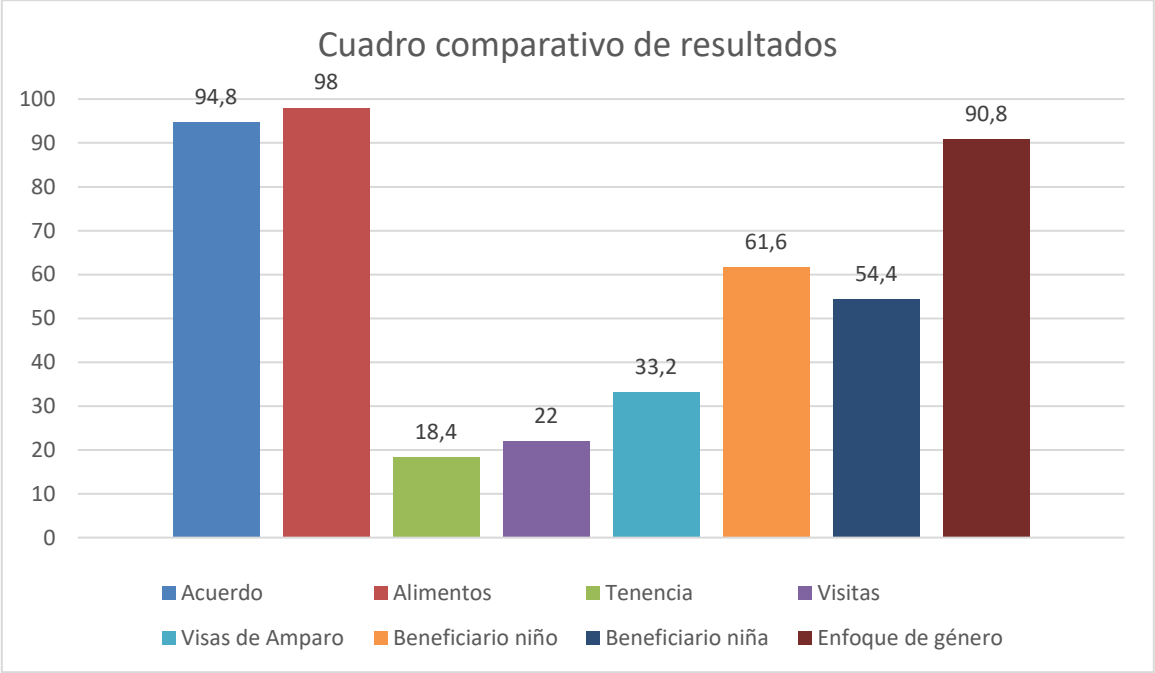
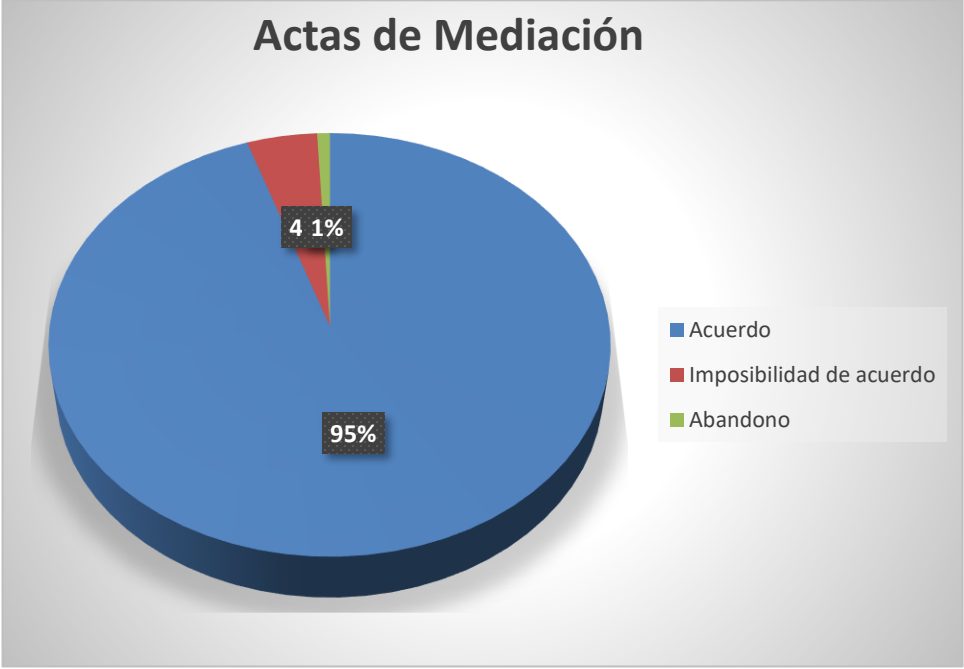
ACTAS DE MEDIACIÓN						
Total de Actas Analizadas	Acuerdo		Imposibilidad de Mediación		Abandono	
	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje
250	236	94,8%	11	4,4%	2	0,8%

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De 250 Actas de Mediación familiar analizadas, encontramos que existe un 94.8% con acuerdo total, un 4,4% con imposibilidad de mediación, un 0.8% con abandono, lo que significa que existe confianza de los progenitores en

la mediación como método alternativo para la resolución de conflictos, por sus características de agilidad, rapidez y efectividad.

Gráfico 7



Interpretación:

El alto porcentaje de acuerdos alcanzados implica proporcionalmente un alto porcentaje de aplicación el Principio del Interés superior del menor, sea en cuanto a la manutención (alimentos) que el progenitor se comprometió en el acuerdo a entregar, sea en cuanto a la tenencia acordada, o al régimen de visitas, o la obtención de una visa de amparo, con la corresponsabilidad de la otra parte en la manutención del menor. En cualquiera de estos parámetros, los acuerdos alcanzados a significado, haber puesto en primer término el interés del niño (y ya hemos visto que la población beneficiada directamente, de entre los niños y adolescentes, han sido los más pequeños: los niños y las niñas).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir del análisis de los resultados de esta investigación, podemos proponer las siguientes conclusiones:

1. Pese a la polémica y desacuerdo que el Principio del interés superior de la niñez ha suscitado desde su primera mención entre juristas y políticos, su establecimiento en las Constituciones políticas de los países ha contribuido a una mejora del estado de los derechos de los niños y adolescentes.
2. En los procesos de negociación de conflictos familiares, el Principio del interés superior del menor contribuye en gran medida a la resolución definitiva de intereses de las partes y del cumplimiento de los derechos de los niños o adolescente.
3. La aplicación el Principio del Interés superior de la niñez en los procesos de mediación exige una actitud técnico-profesional del mediador, que debe conocer los alcances y recurrencias (dictadas por la experiencia) de la aplicación el Principio y las vías más efectivas de colocarlo en la mesa de negociación que permita conseguir el acuerdo satisfactorio.
4. Son muchas y diversas las áreas de la negociación del conflicto familiar en las que atañe la aplicación de este principio. Pero, enfocado de forma positiva, todas ellas son oportunidades para el mediador de conseguir un acuerdo favorable, principalmente, para el desarrollo del menor.
5. De acuerdo a los resultados de esta investigación encontramos que en un 98% de acuerdos de pensión de alimento que constan en 250 actas de mediación familiar analizadas , existe una importante integración de derechos de niños/a y adolescentes, como son alimentos, tenencia y régimen de visitas en una misma acta, pues no basta con pasar una pensión es necesario que la relación paterno filial continúe y se fortalezca

6. En relación al integrar la tenencia en el acuerdo de alimento, se fortalece la confianza en el progenitor que comúnmente se queda con los niños que es la madre, por cuanto va a existir mayor posibilidad en que esta no niegue la salida del hijo y por lo tanto en el cumplimiento de este derecho cuando el padre requiere sacar al hijo del hogar materno, pues la madre en esta o el progenitor que se queda con los niños tiene una garantía legal de que l en caso de retención indebida por parte del otro progenitor, puede articular el acta de mediación para recuperarlo
7. Esta investigación se visibiliza la responsabilidad compartida de los progenitores en relación a los gastos de crianza, por un lado el padre pasa la pensión de alimentos y por otro lado se visibiliza la responsabilidad del progenitor que administra la pensión que por lo general es la madre, a partir de un enfoque d género, generando relaciones igualitarias y no de subordinación.

RECOMENDACIONES

Ante estas circunstancias, proponemos las siguientes recomendaciones:

1. Fortalecer el trabajo realizado por el Centro de Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos de los Consultorios Jurídicos de la PUCE, mediante la capacitación y ampliación del personal que atiende ahí, profesionales y estudiantes, atendiendo siempre al criterio de que la interdisciplinariedad redundará en una mediación global y efectiva.
2. Divulgar, junto con los derechos de los niños y adolescentes, el concepto y alcance el Principio del interés Superior en toda la población civil como una acción más encaminada a preservar y vigilar el cumplimiento precisamente de esos derechos.
3. Divulgar entre la población los resultados de efectividad de los procesos de mediación llevados a cabo en este Centro no solo como un medio de

prestigiarlo y prestigiar la acción de la PUCE en su vinculación con la comunidad, sino también como una vía de divulgar como primera opción válida y efectiva la mediación ante cualquier conflicto familiar.

4. Producir material escrito que informe del alcance de los procesos de mediación realizados en este centro, pero también, y sobre todo, informe por escrito el concepto y la relación con la mediación del Principio del Interés Superior.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Cavallo, G. (2009). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile: Red Estudios Constitucionales.
- Alegre, S., Hernández, X., & Roger, C. (2014). *Sistema de información sobre la primera infancia en América Latina*. Obtenido de SIPI.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Ecuador.
- Baeza Concha, G. (2001). El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*, 355-362.
- Cabrera Vélez, J. P. (2010). *Interés superior del niño: el adendum a los libros escritos sobre el derecho de menores*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Cigoli, V. S. (2007). La mediación familiar: el horizonte relacional-simbólico. En M. I. González (Ed.), *El cuidado de los vínculos. Mediación familiar y comunitaria*. (págs. 28-70). Bogotá: Editorial Universidad de Rosario.
- Congreso Argentino. (2010). *Ley 26.589. Mediación y conciliación*. Buenos Aires, Argentina.
- Congreso de la República de Colombia. (2001). *Ley 640*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República del Perú. (1997). *Ley 26872*. Lima, Perú.
- Congreso Nacional de la República del Ecuador. (2003). *Código de la niñez y de la adolescencia*. Quito, Ecuador.
- Congreso Nacional del Ecuador. (1997). *Ley de arbitraje y mediación*. Quito, Ecuador.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito, Ecuador.
- Diez, F., & Tapia, G. (1999). *Herramientas para trabajar en mediación*. México D. F.: Paidós.

- Duplá Marín, T., & Marí Puget, E. (2013). *Mediación familiar: aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*. Madrid: Dykinson.
- Dupuis, J. C. (2001). *Mediación y Conciliación*. Buenos Aires: Lexis-Nexis.
- Falcón y Tella, M. J. (2014). Principios y justicia. En I. A. Hoyo Sierra, & Á. Sánchez de la Torre, *Principios del Derecho I*. Madrid: Dykinson.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2014). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Floyer, A. (1993). *Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones*. Buenos Aires: Paidós.
- Folberg, J., & Taylor, A. (1992). *Resolución de conflictos sin litigio*. México: Limusa.
- García García, L. (2013). *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*. Madrid: Dykinson.
- González, N., & Rodríguez, S. (2011). *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Horowitz, S. (1997). Conflicto y negociación. En R. Mnookin, D. Kolb, J. Rubin, & R. Benjamin, *Mediación. Una respuesta interdisciplinaria*. (pág. 265). BUenos Aires: Universitaria de Buenos Aires.
- Marzotto, C., & Tamanza, G. (2007). La mediación y el cuidado de los vínculos familiares. En M. I. González (Ed.), *El cuidado de los vínculos. Mediación familiar y comunitaria*. (págs. 133-171). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Moore, C. (1986). *El proceso de mediación*. Buenos Aires: Ediciones Granica.
- Naciones Unidas. (19 de 02 de 2016). Obtenido de Humanium. Juntos por los derechos del niño: <http://www.humanium.org/>
- Olguin Britto, A. M. (2011). El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia. *Revista de Investigación Jurídica*, 1-9.
- Peña Yáñez, M. Á. (2013). *El proceso de mediación, capacidad y habilidades del mediador*. Madrid: Dykinson.

- Ravetllat Ballesté, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 89-108.
- Real Academia Española de la Lengua. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Rivero Hernández, F. (2000). *El interés del menor*. España: Dykinson.
- Senplades. (2013). *Plan Nacional de Desarrollo / Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017*. Quito: Senplades.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 298-96-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 3 de Abril de 1998).
- Torres, F., & García, F. (2007). El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México. *Alegatos*, 97-112.
- Unicef. (2006). *Convención sobre los derechos del niño*. Madrid: Unicef.
- Unicef. (2010). Obtenido de Convención sobre la eliminación: www.unicef.org

Anexos

ANEXO 01

MODELO DE ACUERDO DE MEDIACIÓN

(Marzotto & Tamanza, 2007)

Los suscritos

María Pérez, nacida en _____ el _____, residente en _____, telf.: _____

José Rodríguez, nacido en _____ el _____, residente en _____, telf.: _____

Padres de Manuel y Ana,

nos comprometemos a realizar una mediación familiar con el Dr. Maldonado y la Dra. Encalada en el consultorio de mediación familiar de _____.

Declaramos que estamos de acuerdo con la custodia de los hijos a cargo de la madre, y durante la mediación familiar queremos afrontar los siguientes aspectos:

- a. Tiempos y modos de los encuentros entre hijos y padres.
- b. Modalidad para organizar las vacaciones de los hijos.
- c. Relaciones de los hijos con los abuelos y con otros parientes.
- d. Cómo hablar con los hijos sobre la separación y cómo ayudarlos a manejar este momento.
- e. Subdivisión de los bienes muebles e inmuebles.
- f. Destinación de la casa conyugal y subdivisión de los costos (gastos de manutención y pago del préstamo).
- g. Gastos de mantenimiento de los hijos y del ex cónyuge.

Nos comprometemos a entregar toda la información financiera y cada documento necesario para obtener un acuerdo justo y equitativo.

Estamos de acuerdo en que el contenido de los encuentros y la documentación relativa permanezcan en reserva y no puedan ser objeto de prueba en el tribunal, sin el consenso de todas las partes.

Aceptamos que los mediadores no testifiquen ni sean obligados a hacerlo en el tribunal en el caso de un eventual procedimiento de separación judicial.

Quito, 14 de febrero de 2015

Firma el padre

Firma la madre

ANEXO 02

PLANTILLA PARA REGISTRO DE DATOS DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN CELEBRADOS EN EL AÑO 2014 EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN (PUCE)

	EXP.	Actas de mediación en alimentos				Enfoque de género	Beneficiarios directos				Visas de amparo	ACTA DE MEDIACION		
		Alimentos	Tenencia	Visitas	Apoyo interdisciplinario	Complementa gastos de crianza	Niño	Niña	Adolescente masculino	Adolescente femenino		ACUERDO	IMPOSIBILIDAD DE MEDIACION	ABANDONO
1	001-2014	X				X		X				X		
2	002-2014	X				X	X					X		
3	004-2014	X				X	X				X	X		
4	005-2014	X				X	X				X	X		
5	007-2014	X				X	X					X		
6	008-2014	X	X	X		X	X					X		
7	009-2014	X				X	X					X		
8	010-2014	X				X		X(2)				X		
9	011-2014	X												X
10	014-2014	X				X	X					X		
11	015-2014	X				X	X					X		
12	016-2014	X				X		X				X		
13	017-2014	X	X	X		X		X				X		
14	018-2014	X											X	
15	020-2014	X												X
16	021-2014	X				X		X				X		
17	024-2014	X				X		X				X		
18	025-2014	X				X	X					X		
19	026-2014	X				X		X				X		
20	027-2014	X				X	X					X		
21	028-2014	X				X		X				X		

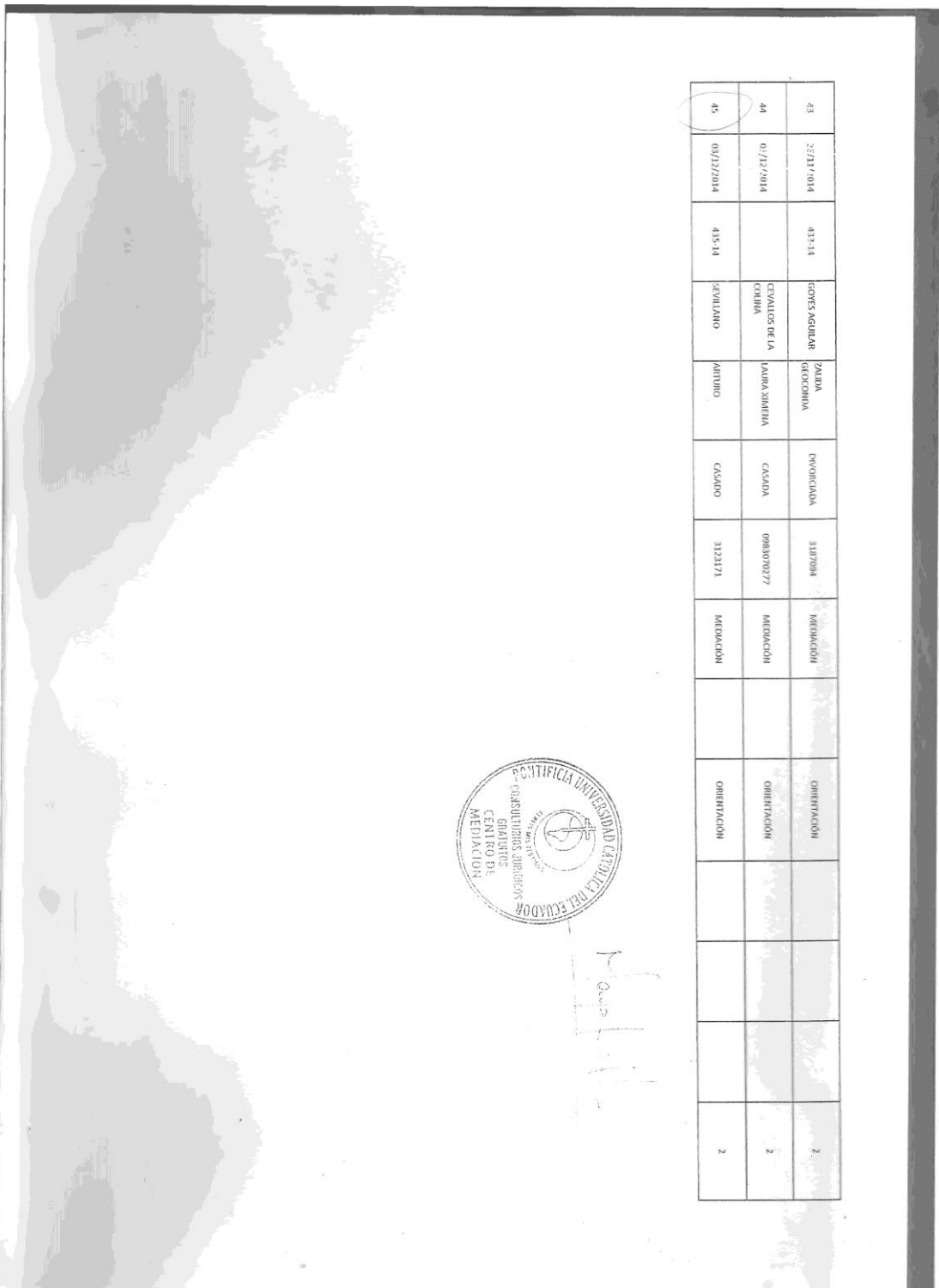
28	02/10/2014	394.14	PALOMES BARCAN	MARIBELA DE JESUS	CASIDA	02111354	MEDICION	ORIENTACION			2
29	04/11/2014	130.14	URGENTE AMARILLO	JOSE	DIVORCIADO	098555766	MEDICION	ORIENTACION			2
30	13/11/2014	409.14	PRUDO	ELANO PRUDO	SOLTERO	096923389/0912 978832	MEDICION	ORIENTACION			2
31	17/11/2014	413.14	CEIRON	OMAR HONERO	Unha Libre	098007043	MEDICION	ORIENTACION			2
32	20/10/2014	397.14	Usabemba	LUIS	DIVORCIADO	098991884	MEDICION	ORIENTACION			2
33	21/10/2014		Castiella	MANUEL			MEDICION	ORIENTACION			2
34	27/10/2014	416.14	Isidomado	Lena	Soltera	098545131	MEDICION	ORIENTACION			2
35	27/10/2014	414.4	Moltrán Gallego	Mariam	Soltera	098428911	MEDICION	ORIENTACION			2
36	28/10/2014	422.14	Lerana	Paola	Unha Libre	097398970	MEDICION	ORIENTACION			2
37	30/10/2014	426.14	COLMAN BARROVADI	CESAR OMAR	CASIDA		MEDICION	ORIENTACION	X		6
38	06/11/2014	430.14	GILASIVA GILASIVA	ESLA LUPE	CASIDA	2682254	MEDICION	ORIENTACION			6
39	10/11/2014		KAZA	CARLO	SOLTERO		MEDICION	INTERFERION ORIENTACION			1
40	13/11/2014	350.14	GUMVA SANCHE	ELSA NATALY	SOLTERA	09860087	MEDICION	COORDINACION INTERBARVA		1	3
41	19.11/2014	427.14	ENONDA MADINA	MARCELO ROLDAN	SOLTERO		MEDICION	MEDICION PAGO DUDAS			1
42	21.11/2014		PEREZ MERRIO	SANTOS DAVID	CASIDA		MEDICION	ORIENTACION			2



43	25/11/2014	435-14	GOYES AGUILAR	ZARDA GEOLOGIA	ENVIADA	3127094	MEDICACION	ORIENTACION			2
44	01/12/2014		CEVALLOS DE LA CONCHA	LABORA XIMENA	CASADA	0983079277	MEDICACION	ORIENTACION			2
45	09/12/2014	435-14	SEVILLANO	ARTURO	CASADO	3123171	MEDICACION	ORIENTACION			2



Handwritten signature



ANEXO 04

Modelo 02 de Acta de Acuerdo usado por el Centro de Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos de los Consultorios Jurídicos de la PUCE

ACTA DE MEDIACION

45-16

Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, No. 005. Inscrito en el Consejo Nacional de la Judicatura

Señores del Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, al Protocolo de Actas de Mediación a su cargo, solicito se sirvan incorporar la presente ACTA DE MEDIACION al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - DE LOS COMPARECIENTES

Comparecen al Centro de Mediación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en la ciudad de Quito, el viernes 03 de junio de 2016, a las 11h50 de manera voluntaria, por sus propios y personales derechos, por una parte el señor **PADRE**, portador de la cédula de identidad No. 1234567891 de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de ocupación empleado privado, de estado civil soltero, domiciliado en Quito; y por otra parte comparece la señora **MADRE**, portadora de la cédula de identidad N°9876543219, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de ocupación empleada privada, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Quito.

SEGUNDA.- ANTECEDENTES

1. El señor **PADRE**, se acercó el 21 de marzo de 2016 al Centro de Mediación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a solicitar una audiencia de mediación con la señora **MADRE para** solicitar la tenencia del hijo común **HIJO** de 6 años de edad.
2. Los señores **PADRE y MADRE** tuvieron una unión desde el año 2008 y se encuentran separados desde enero del 2015. Dentro de esta relación han procreado un hijo que responde a los nombres **HIJO** de 6 años de edad.

3. El señor **PADRE**, desde diciembre de 2014 que se separó de su conviviente la señora **MADRE**, el hijo en común **HIJO** vive con su padre y estudia el primero de básico en la escuela Naín Isaias.
4. La señora **MADRE** realizó visitas a su hijo hasta julio del 2015.

TERCERA.- ACUERDOS Y COMPROMISOS DE PADRE y ALICIA DEL CARMEN DUQUE ARCE

En virtud de los antecedentes expuestos, las partes libre y voluntariamente acuerdan:

ACUERDO COMUNES DE LAS PARTES

1. La tenencia del hijo en común **HIJO** continua con el padre.
2. El régimen de visitas queda establecido de la siguiente manera: la señora **MADRE** retira de la casa del padre al niño los días viernes a las 15h00 y lo regresa de igual manera al domicilio del padre los días domingo a las 16h00, de manera alternada cada quince días.
3. En lo referente a las vacaciones, los progenitores del niño se van a dividir las vacaciones, de la siguiente manera: un 50% pasa con la madre y el otro 50% con el padre. Como el hijo en común tiene que continuar con una atención médica los días miércoles, mientras está el niño en vacaciones, la madre llevará al niño a la casa del padre a las 16h00 para que el niño asista el día jueves en la mañana a las terapias del lenguaje; la madre del niño lo regresará ese mismo día a las 16h00.

ACUERDO DEL PADRE

1. El señor **PADRE** se compromete a respetar el régimen de visitas pactado en esta audiencia de mediación.
2. Va a asumir los gastos de educación, salud, vivienda y vestuario del hijo en común.

ACUERDO DE LA MADRE

1. Se compromete a pasar por concepto de pensión de alimentos a favor de su hijo la cantidad de USD 25.00 (VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA 00/100), dicho monto será depositado en la

cuenta de ahorros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre”, en la cuenta N° 401070035-7 del señor **PADRE** los cuales serán entregados del 1 al 5 de cada mes.

CUARTA.- CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

Las partes y el mediador se comprometen a respetar la confidencialidad del proceso de mediación, así como a no utilizar la información obtenida en este proceso en caso de futuros litigios, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

QUINTO.- DE LA VALIDEZ DEL ACTA Y COMPETENCIA

La presente Acta de Mediación surte efecto de sentencia ejecutoriada de última instancia y de cosa juzgada y se ejecutará por vía de apremio en caso de incumplimiento, como lo establece la ley.

Toda esta información consta en el expediente **No.45-16** del Centro de Mediación de la PUCE.

Para constancia de todo lo acordado en la presente Mediación las partes firman cuatro ejemplares de igual tenor y valor. Un ejemplar se entregará al señor **PADRE**; otro se entregará a la señora **MADRE** y los otros ejemplares se los adjuntarán al Libro de Actas que conserva el Centro de Mediación de la PUCE.

PADRE

C.C.: 1234567899

MADRE

C.C: 9876543219

**Ab. Olivia Cortez Bonilla.Mg.
Mediadora**

**Ab. Olivia Cortez Bonilla.Mg.
DIRECTORA (E)
CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA PUCE**

ANEXO 05

Modelo 03 de Acta de Acuerdo usado por el Centro de Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos de los Consultorios Jurídicos de la PUCE

ACTA DE MEDIACIÓN

130-16

Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, No. 028. Inscrito en el Consejo Nacional de la Judicatur

Señores del Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, al Protocolo de Actas de Mediación a su cargo, solicito se sirvan incorporar la presente ACTA DE MEDIACION al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - DE LOS COMPARECIENTES

Comparecen al Centro de Mediación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en la ciudad de Quito, el Miércoles 24 de Febrero del año 2016, a las 14:30, de manera voluntaria, por sus propios y personales derechos, por una parte la señora **MADRE**, portadora de la cédula de ciudadanía número 7894561233, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación empleada privada, mayor de edad, de estado civil soltera, con domicilio en la ciudad de Quito; y por otra parte el señor **PADRE**, portador de la cédula de ciudadanía número 6549873211, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de ocupación empleado privado, de estado civil soltero con domicilio en la ciudad de Quito, ambos con capacidad legal y suficiente para contraer obligaciones.

SEGUNDA. - ANTECEDENTES

5. Con fecha 24 de febrero de 2016, el señor **PADRE**, se acercó al Centro de Mediación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a solicitar una audiencia de mediación con el motivo de tratar temas en relación a su hijo en común.

6. Los señores **MADRE** y **PADRE**, han procrearon un niño que responde al nombre de **HIJO** el cual tiene siete años de edad, según consta en la partida de nacimiento al Tomo 6-A Pagina 3, Acta 1997.

7. Actualmente el niño **HIJO**, vive con su madre, la señora **MADRE** y el padre, señor **PADRE** gana el valor de 366 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERA. - ACUERDOS Y COMPROMISOS

En virtud de los antecedentes expuestos, las partes libre y voluntariamente acuerdan:

ACUERDOS DEL SEÑOR PADRE

1. Se compromete a pasar la cantidad de \$ 110.00 (CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA) más beneficios de ley a favor de su HIJO, por concepto de Pensión alimenticia. Estos valores serán entregados mediante depósitos de manera mensual en la cuenta de ahorros número 1049296574 del Banco del Pacifico, perteneciente a ANGELICA ANDREINA ZAMBRANO BARRE a partir del mes de marzo del 2016 los cuales serán pagados los primeros cinco días de cada mes

ACUERDOS DE LA SEÑORA MADRE

1. Se compromete a complementar los gastos de su HIJO.

2. Respetar el régimen de visitas que acordado.

ACUERDOS COMUNES DE LAS PARTES

1. La tenencia de su hijo en común, **HIJO** continúa con la madre.

2. De mutuo acuerdo entre la señora **MADRE** y el señor **PADRE**, se establece un régimen de visitas abierto, previa coordinación con la madre.

3. Según se establece en el artículo 11 del Reglamento Integral De Pensiones Alimenticias De La Función Judicial, del Registro Oficial Suplemento 586 de 14 de septiembre de 2015 aprobado con la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 198, los señores

MADRE BARRE y **PADRE**, inscribirán el acta de Mediación en una Unidad de Niñez Familia y Adolescencia para la constancia dentro del sistema SUPA.

CUARTA. - CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

Las partes y el mediador se comprometen a respetar la confidencialidad del proceso de mediación, así como a no utilizar la información obtenida en este proceso en caso de futuros litigios, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

QUINTO. - DE LA VALIDEZ DEL ACTA Y COMPETENCIA

La presente Acta de Mediación surte efecto de sentencia ejecutoriada de última instancia y de cosa juzgada y se ejecutará por vía de apremio en caso de incumplimiento, como lo determina el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997.

Toda esta información consta en el expediente No.25-16 del Centro de Mediación de la PUCE.

Para constancia de todo lo acordado en la presente Mediación las partes firman cuatro ejemplares de igual tenor y valor. Un ejemplar se entregará a la señora **MADRE**; otro se entregará a el señor **PADRE**; y los otros ejemplares se los adjuntarán al Libro de Actas que conserva el Centro de Mediación de la PUCE.

MADRE
C.C. 7894561233

PADRE
C.C. 6549871233

Ab. Olivia Cortez Bonilla. Mg.
Mediadora

Ab. Olivia Cortez Bonilla. Mg.
DIRECTORA
CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA PUCE

PARA GRADOS ACADÉMICOS DE ABOGADOS (TERCER NIVEL)

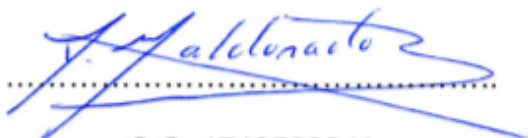
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACION

Yo, Daniel Alfonso Maldonado Garcés, C.I. 1719530543 autor del trabajo de graduación intitulado: "LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LOS ACUERDOS DE LAS AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN EN MATERIA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN EL CENTRO DE MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCE, EN EL DÍA PERIODO DE ENERO DEL 2014 A DICIEMBRE DEL 2014", previa a la obtención del grado académico de ABOGADO en la Facultad de JURISPRUDENCIA:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 19 de octubre del 2016



C.C. 1719530543


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CENSALACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES: MALDONADO GARCES DANIEL ALFONSO
 LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA
 CIUDAD: QUITO
 CENSALACIÓN: CENSALACIÓN CALLE
 FECHA DE NACIMIENTO: 1980-01-01
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
 SEXO: M
 ESTADO CIVIL: CASADO
 DENOMINACIÓN: DENNIS MARUXO ROSERO ACOSTA

No. 171953054-3





INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: MALDONADO NAW RAUL
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: GARCES NANCY BLANCA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO
 2013-11-04
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 2023-11-04

E33301242
 001301481






REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

003
 003 - 0211
 NÚMERO DE CERTIFICADO: MALDONADO GARCES DANIEL ALFONSO
 CÉDULA: 1719530543

PICHINCHA
 PROVINCIA: QUITO
 CANTÓN: CANTÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN: 1
 KENNEDY
 PARROQUIA: 3
 ZONA: ZONA

1) PRESIDENCIAL DE LA JUNTA